



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020, vencido el término concedido en auto anterior.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día 13 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días realizara aportara el contrato de transacción conforme a lo ordenado en auto del 1 de agosto de 2019, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, el término otorgado en dicha providencia venció sin que se cumpliera con dicha carga procesal, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Sin condena en costas.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020 con escrito presentado por la Procuraduría General de la Nación mediante el cual solicitó se declare la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, en atención a lo previsto en el artículo 121 del CGP.

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, en aplicación a lo establecido el artículo 121 del CGP, es preciso indicar lo siguiente:

La demanda fue presentada en la oficina judicial de reparto el día 7 de diciembre de 2015, tal y como se advierte a folio 12 del expediente. En consecuencia, se dio aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 624 del CGP y es así como en auto de fecha 14 de abril de 2016, se admitió la demanda de la referencia bajo el imperio del CPC con las modificaciones de la Ley 1395 de 2010.

Ahora bien, se tiene que por auto del 4 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la transición contemplada en el numeral 2 del artículo 625 del CGP, providencia mediante la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que el término establecido en el artículo 121 del CGP para decretar la pérdida de competencia debe ser contabilizado a partir de la ejecutoria de la referida providencia, no obstante, como quiera que aquella fue recurrida y apelada, se debe contabilizar desde la ejecutoria del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior 24 de enero de 2019.

Consecuencia de ello, es imposible contabilizar el término de que trata el artículo 121 del CGP, de la manera como lo efectúa la procuradora, es decir, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, como quiera que no tuvo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia del



CPC y Ley 1395 de 2.010, y por ende, al proceso le era aplicable la transición de que trata el artículo 625 numeral 4º del CGP.

Así mismo en Sentencia T-341 de 2018 la Honorable Corte Constitucional precisó la forma como se debe contabilizar el término para dictar sentencia y la pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del CGP, para lo cual estableció que la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”. Resaltado es del Despacho.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el Despacho prorrogó por 6 meses más la competencia dentro del presente asunto por auto de fecha 12 de junio de 2018, motivo por el cual, este Despacho no ha perdido la competencia para conocer del presente asunto.

Finalmente deberá tenerse en cuenta que una de las demandadas falleció en el trámite del proceso y solo hasta el día 7 de febrero del presente año, la apoderada de la parte actora allegó la publicación del emplazamiento surtido a los herederos determinados e indeterminados de la fallecida.

Consecuencia de lo anterior la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia para conocer el presente asunto, deberá ser negada.



Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, con la publicación de que trata el artículo 108 del CGP surtida a los herederos determinados e indeterminados de la demandada EMPERATRIZ BLANCO RIVERA (Q.E.P.D.).-

CONSIDERACIONES:

Revisada la publicación de que trata el artículo 108 del CGP en el diario El Espectador del emplazamiento surtida a los HEREDEROS DETERMINADOS: LUZ ESPERANZA GAMBA BLANCO, RODRIGO ANDRES GAMBA BLANCO, JOHN DARIO GAMBA BLANCO y JAIME ALEJANDRO GAMBA SALAS quien es hijo de JAIME AUGUSTO GAMBA BLANCO (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada EMPERATRIZ BLANCO RIVERA (Q.E.P.D.), se tiene que se encuentra en debida forma, sin embargo, se echa de menos la certificación de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de que trata el artículo 108 del CGP, y sin que hayan comparecido los emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria efectúese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: Cumplido el término de que trata el artículo 108 del CGP, y sin que hayan comparecido los emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual 2016-00352

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, con oficio proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá haciendo devolución del expediente de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Efectuado el Control de Legalidad correspondiente, este Despacho mediante auto del **1 de agosto de 2019**, dando aplicación a la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 del CGP, Resolvió declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo el presente asunto, ordenando la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y comunicar la decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá dando aplicación a la Sentencia C-443 del **25 de septiembre de 2019** proferida por la Corte Constitucional, mediante proveído del 16 de enero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del presente asunto y ordenó la devolución de las diligencias a este Despacho, sin tener en cuenta que cuando esta Judicatura dio aplicación al artículo 121 del CGP en auto del 1 de agosto de 2019, aún no se había proferido la referida sentencia, y por tal motivo, no le eran aplicables las consideraciones allí expuestas al caso en concreto.

Por lo anterior, este Despacho considera que es el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo de las presentes diligencias.

Así las cosas, esta Judicatura declarará su incompetencia para conocer de este asunto y, en consecuencia, provocará el conflicto negativo de competencia, a fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, resuelva cuál de los estrados judiciales debe continuar con el trámite de este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 34 Civil del Circuito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Médica 2016-00578

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, con oficio proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá haciendo devolución del expediente de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Efectuado el Control de Legalidad correspondiente se tiene, que este Despacho mediante auto del **26 de agosto de 2019**, dando aplicación a la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 del CGP, Resolvió declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente asunto y, en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, y comunicar la decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá dando aplicación a la Sentencia C-443 del **25 de septiembre de 2019** proferida por la Corte Constitucional, mediante proveído del 15 de enero de 2020 Resolvió no avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando la devolución de las diligencias a este Despacho, sin tener en cuenta que cuando esta Judicatura dio aplicación al artículo 121 del CGP por auto del 26 de agosto de 2019, aún no se había proferido la referida sentencia, y por tal motivo, no le eran aplicables las consideraciones allí expuestas al caso en concreto.

Por lo anterior, este Despacho considera que es el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo de las presentes diligencias.

Así las cosas, esta Judicatura declarará su incompetencia para conocer de este asunto y en consecuencia, provocará el conflicto negativo de competencia, a fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, resuelva cuál de los estrados judiciales debe continuar con el trámite de este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 34 Civil del Circuito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ochoa Rodríguez

Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, con oficio proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá haciendo devolución del expediente de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Efectuado el Control de Legalidad correspondiente a fin de resolver la solicitud de uno de los demandados, este Despacho mediante auto del **24 de septiembre de 2019**, dando aplicación a la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 del CGP, Resolvió declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo el presente asunto, ordenando la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y comunicar la decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá dando aplicación a la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 proferida por la Corte Constitucional, mediante proveído del 13 de febrero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando la devolución de las diligencias a este Despacho, sin tener en cuenta que cuando esta Judicatura dio aplicación al artículo 121 del CGP en auto del 24 de septiembre de 2019, aún no se había proferido la referida sentencia, y por tal motivo, no le eran aplicables las consideraciones allí expuestas al caso en concreto.

Por lo anterior, este Despacho considera que es el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo de las presentes diligencias.

Así las cosas, esta Judicatura declarará su incompetencia para conocer de este asunto y en consecuencia, provocará el conflicto negativo de competencia, a fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, resuelva cuál de los estrados judiciales debe continuar con el trámite de este asunto.

En virtud de lo expuesto, el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 34 Civil del Circuito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

CÚMPLASE

Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual 2017-00617

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2020, con oficio proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá haciendo devolución del expediente de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Efectuar el Control de Legalidad correspondiente, este Despacho mediante auto del **9 de agosto de 2019**, dando aplicación a la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 del CGP, Resolvió declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo el presente asunto, ordenando la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y comunicar la decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá dando aplicación a la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 proferida por la Corte Constitucional, mediante proveído del 18 de febrero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando la devolución de las diligencias a este Despacho, sin tener en cuenta que cuando esta Judicatura dio aplicación al artículo 121 del CGP en auto del 9 de agosto de 2019, aún no se había proferido la referida sentencia, y por tal motivo, no le eran aplicables las consideraciones allí expuestas al caso en concreto.

Por lo anterior, este Despacho considera que es el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo de las presentes diligencias.

Así las cosas, esta Judicatura declarará su incompetencia para conocer de este asunto y en consecuencia, provocará el conflicto negativo de competencia, a fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, resuelva cuál de los estrados judiciales debe continuar con el trámite de este asunto.-

En virtud de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 34 Civil del Circuito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, con oficio proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá haciendo devolución del expediente de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Efectuado el Control de Legalidad correspondiente, este Despacho mediante auto del **23 de julio de 2019**, dando aplicación a la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 del CGP, Resolvió declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo el presente asunto, ordenando la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, y comunicar la decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá dando aplicación a la Sentencia C-443 del **25 de septiembre de 2019** proferida por la Corte Constitucional, mediante proveído del 15 de enero de 2020 Resolvió no avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando la devolución de las diligencias a este Despacho sin tener en cuenta que cuando esta Judicatura dio aplicación al artículo 121 del CGP por auto del 23 de julio de 2019, aún no se había proferido la referida sentencia, y por tal motivo, no le eran aplicables las consideraciones allí expuestas al caso en concreto.

Por lo anterior, este Despacho considera que es el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo de las presentes diligencias.

Así las cosas, esta Judicatura declarará su incompetencia para conocer de este asunto y en consecuencia, provocará el conflicto negativo de competencia, a fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, resuelva cuál de los estrados judiciales debe continuar con el trámite de este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 34 Civil del Circuito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SETPEMBRE DE 2.020**

Oscar Maurilio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de inadmitir la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. Términos que corrieron del 28 de febrero al 3 de marzo de 2020.-

CONSIDERACIONES:



Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Ahora bien, en el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la Conciliación **extrajudicial en derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Por lo anterior **cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** a la luz del inciso tercero numeral 7 del artículo 90 del CGP el juez declarará inadmisibile la demanda.

No obstante, el párrafo primero del artículo 590 del CGP señala que: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

En el caso sometido a estudio se tiene que si bien este Despacho accedió a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, no lo es menos que, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocó el auto del día 28 de agosto de 2018, para en su lugar negar dicho decreto.

En consecuencia, al no estar acreditado dentro del expediente que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el Despacho considera procedente Revocar el auto del día 19 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de inadmitir la demanda.

Así mismo, en atención a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 y 132 del CGP, también se revocará el auto del 12 de febrero de 2018 admisorio de la demanda, para en su lugar, conforme al Art. 90 del C.G.P., inadmitirla, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del día 19 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REVOCAR el auto del 12 de febrero de 2018 admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

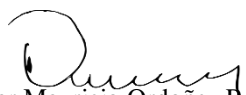
QUINTO: PREVENIR a las partes que en lo sucesivo el proceso se adelantará teniendo en cuenta también el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, a fin de relevar del cargo a la curadora ad litem.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la designada no concurrió al Despacho, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgara una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogada SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada YENY MARGOT ARTUNDUAGA JIMENEZ quien habitualmente ejerce la profesión.



TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección Calle 44 No. 20-11 Oficina 201, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de \$400.000 pesos que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionada la curadora y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para ~~continuar con el trámite que en derecho corresponde.~~

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, a fin de relevar del cargo al curador ad litem.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el designado no aceptó el cargo, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de la demanda a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgara una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada al abogado ALFONSO GARCIA RUBIO quien habitualmente ejerce la profesión.



TERCERO: Comunicar la anterior designación en la Carrera 11 No. 73-44 Of. 402 dirección electrónica agarciarubio@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de \$400.000 pesos que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, con la publicación de que trata el artículo 108 del CGP surtida al demandado FERNANDO ARTURO OYUELA RINCÓN.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la publicación de que trata el artículo 108 del CGP en el diario El Espectador del emplazamiento surtida al citado demandado, se tiene que se encuentra en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por secretaria se efectúe su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el mencionado artículo.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido el demandado FERNANDO ARTURO OYUELA RINCÓN, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido el demandado FERNANDO ARTURO OYUELA RINCÓN, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado, la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas se encuentra presentado en tiempo, será tenido en cuenta por el Despacho.

Vencido el traslado del incidente de nulidad formulado por el demandado MARK PERLMAN KATZ, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.-

SEGUNDO: Vencido el traslado del incidente de nulidad formulado por el demandado MARK PERLMAN KATZ, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE JULIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del demandado MARK PERLMAN KATZ, presentó incidente de nulidad.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 133 CGP: *“EL juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”*.

De conformidad con la norma en citas, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Córrase traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020 con escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Previo a acceder a la solicitud que antecede, se requerirá a la profesional del derecho conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite haber efectuado de manera íntegra las notificaciones a los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior en atención a que respecto de la demandada DIANA MARCELA PACHÓN GONZALEZ se aportó una copia cotejada de la diligencia, sin que se pueda establecer si fue recibida por la destinataria, pues no se allegó la respectiva constancia de que trata el artículo 291 ibídem.

Respecto del demandado JAVIER OSWALDO GONZALEZ se aportó el certificado de entrega de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP el cual arrojó positiva, no obstante no se efectuó la notificación prevista en el artículo 292.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de marzo de 2020 con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020 con escrito presentado por la apoderada de la parte demandada aportando título de depósito judicial por la suma de \$46.600 y solicitando la terminación del proceso por pago.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante de fecha 26 de agosto de 2019 que obra a folio 27 del expediente y al auto de fecha 19 de noviembre del mismo año visto a folio 35, el Despacho considera procedente no acceder a lo solicitado por la memorialista para en su lugar, ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de marzo de 2020 con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 5 de febrero de 2020 informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando el emplazamiento del demandado y el secuestro del bien inmueble objeto de la hipoteca.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la manifestación elevada por el memorialista y a la documental aportada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaria efectúese el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria efectúese el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-106971, de propiedad del demandado el cual se encuentra ubicado en Yopal - Casanare, como quiera que está debidamente embargado.-

TERCERO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Yopal - Casanare. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual se tuvo por notificados personalmente al Señor HERNANDO CARVALHO QUIGUA y a la sociedad BRAGANZA SAS.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. Términos que corrieron del 17 al 19 de febrero de 2020.



CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla **ha incurrido en error**, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Examinado el auto objeto de reproche advierte de entrada esta Judicatura que los numerales primero, tercero y cuarto deberán ser revocados, por las razones que pasan a explicarse.

La demanda se dirigió en contra de BRAGANZA SAS y el Señor HERNANDO CARVALHO **QUIGUA**.

Para tal efecto se aportó con el escrito de demanda un Acuerdo Transaccional suscrito entre los señores ROBERT DE JESUS MURICIA ARIAS en su calidad de representante legal de la citada sociedad, HERNANDO CARVALHO **QUIGUA** y ANGEL CUSTODIO ACUÑA LLANES.

Así mismo con el libelo introductorio se allegó el certificado de existencia y representación legal de BRAGANZA SAS de fecha 2019/07/02 en la que aparece que el Señor ROBERT DE JESUS MURICIA ARIAS es el gerente y representante legal de la citada sociedad.

No obstante lo anterior, que quien otorgó poder para notificarse y contestar la demanda en representación legal de BRAGANZA SAS fue el señor HERNANDO CARVALHO **MURCIA**, el cual no allegó el certificado de existencia y representación legal que así lo constatará.

Nótese entonces que en el auto de fecha 24 de enero de 2020 se incurrió en un yerro, en primer lugar, porque con la contestación de la demanda no se allegó la prueba de existencia y representación de la sociedad demandada, tal y como lo ordena el artículo 96 del CGP, como quiera que quien manifiesta ser su representante legal no es la misma persona que aparece en el certificado de existencia aportado con el escrito de demanda.



En segundo lugar, el Señor HERNANDO CARVALHO MURCIA no es la persona natural contra la cual se dirigió la demanda, motivo por el cual no debía tenerse por notificados personalmente al demandado HERNANDO CARVALHO QUIGUA ni a la sociedad BRAGANZA SAS dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del CGP, menos aún correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Consecuencia de lo anterior, se revocarán los numerales primero, tercero y cuarto del auto de fecha 24 de enero de 2020, para en su lugar requerir al apoderado de la parte recurrente para que en el improrrogable término de tres (3) días allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad BRAGANZA SAS, so pena de no tenérsele en cuenta la contestación de la demanda allegada.

Así mismo se requerirá al apoderado actor en los términos del artículo 317 del CGP, para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado HERNANDO CARVALHO QUIGUA conforme a los términos señalado en el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del CGP, se adoptará medida de saneamiento y se dejará sin valor ni efecto el traslado efectuado por el Despacho de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad BRAGANZA SAS.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, tercero y cuarto del auto de fecha 24 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte recurrente para que en el improrrogable término de tres (3) días allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad BRAGANZA SAS, so pena de no tenérsele en cuenta la contestación de la demanda allegada.

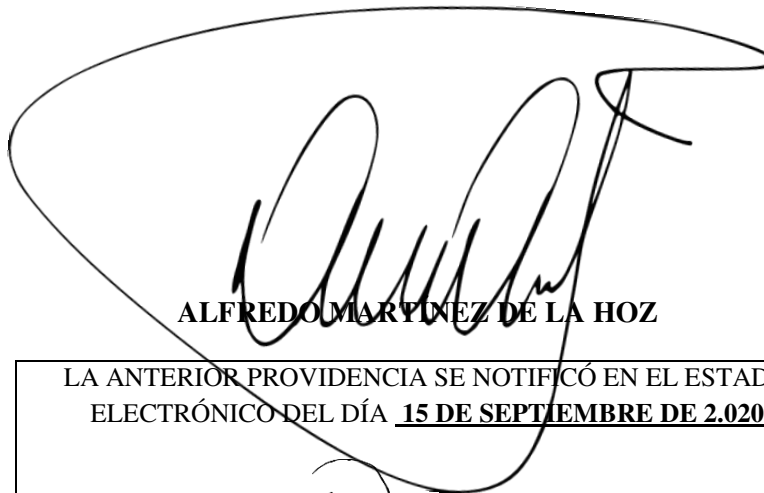
TERCERO: REQUERIR al apoderado actor conforme a lo expuesto.-



CUARTO: ADOPTAR medida de saneamiento y se dejar sin valor ni efecto el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad BRAGANZA SAS., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

(C1 2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de febrero de 2020 con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 314 del C.G.P: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.

En atención a que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos de la norma en citas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentando por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que tiene facultad para desistir conforme al poder que obra a folio 1.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase.-

TERCERO: OFICIAR a la **DIAN**, poniéndole de presente esta decisión.-

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.-

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de las partes actualizado.-
2. Aclare el poder y la demanda indicando la clase de acción que instaura en contra de la demandada, en atención a que se contradicen con las pretensiones de la demanda, ya que el objeto de la acción de responsabilidad civil contractual es diferente a la resolución de los contratos.-
3. Allegue el acta de suspensión de la obra al que hizo referencia en el hecho cuarto de la demanda.-
4. Excluya la manifestación del numeral 10, como quiera que no es un hecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

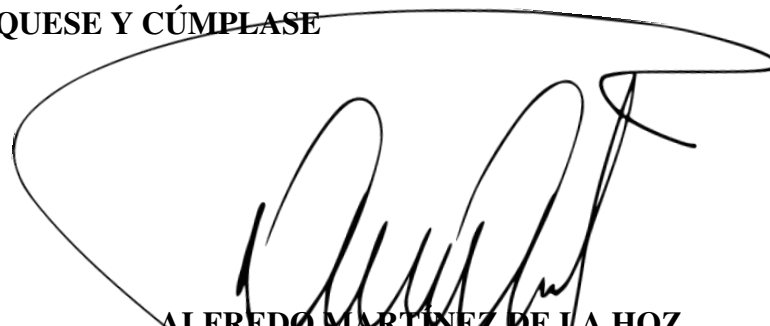
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: INFORMAR que en lo sucesivo el proceso se adelantará teniendo en cuenta también las previsiones del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 21 de enero de 2020 indicando que no se allegó escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado en el auto inadmisorio de la demanda por lo que se considera procedente rechazarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 6 de febrero de 2020 indicando que no se allegó escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado en el auto inadmisorio de la demanda por lo que se considera procedente rechazarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, con escrito presentado por la abogada Laura Alejandra Hincapie Cruz de fecha 10 de febrero mediante el cual solicitó declarar la nulidad de las actuaciones proferidas por este Despacho, en consideración a al proceso de reorganización que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 1 del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho considera procedente oficiar al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, a fin que en el término de cinco (5) días remita a este Despacho copia de la providencia mediante el cual se dio apertura al proceso de reorganización No. 2018-00479 iniciado por la aquí demandada SUMEDIX SAS, e informe el estado actual de dicho proceso.



Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez



ALREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2019-00960

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 26 de febrero de 2020 indicando que no se allegó escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado en el auto inadmisorio de la demanda por lo que se considera procedente rechazarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2020-00108

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue el poder, el escrito de demanda y las pretensiones identificando el número del pagaré que se pretende ejecutar, como quiera que el apoderado judicial señala que cada obligación allí contenidas es un pagare.
2. Indique en cada una de las obligaciones, los periodos en que se causaron los intereses remuneratorios.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: INFORMAR que en lo sucesivo el proceso se adelantará teniendo en cuenta también las previsiones del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho a fin de proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, sin embargo se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Art. 430 ibídem reza: **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal". (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Por otro lado, el Art. 306 de la misma norma, establece: **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las*



costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas y verificados los requisitos en el documento arrimado como base de la acción, se puede evidenciar que la solicitud no fue presentada por el respectivo acreedor.

Nótese que en la pretensión primera se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados por las siguientes obligaciones de hacer:

- 1.1.El pago de la totalidad de los pasivos **a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo...”.-
- 1.2.El pago de la totalidad de los pasivos por concepto de **impuesto predial y valorización**, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, a fin de garantizar el registro de hijuelas de los bienes inmuebles que le fueron adjudicados en común y proindiviso a la ejecutante.-
- 1.3.El pago de la totalidad de pasivos por concepto de **obligaciones personales por las cuales cursan procesos ejecutivos singulares**, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo...”.-

Así las cosas, se desprende que las sumas de dinero que se reclaman por esta vía son adeudadas a la DIAN y a las respectivas secretarías de hacienda, y que si bien los demandados se obligaron a pagar, son las respectivas entidades las llamadas a reclamar dicho pago, por lo que la parte ejecutante carece de legitimidad para reclamarlo, a pretexto de obtener el desembargo y registro de algunos inmuebles.

Ahora bien, en atención a las demás pretensiones elevadas en la demanda, encuentra este Despacho al tenor del citado artículo 306 del CGP, que el competente para conocer de aquellas, es el Juez 31 de Familia de Bogotá ante quien se tramitó el proceso de sucesión del Señor Víctor Manuel Carranza Niño, y el cual impartió la aprobación de plano del trabajo de partición.

Por las razones expuestas, esta Judicatura declarará su incompetencia para conocer de la demanda de la referencia y en consecuencia, provocará el conflicto negativo de competencia con el



mencionado juzgado de familia, a fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Mixta, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia del este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, a fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Mixta, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia del este asunto.-

CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dirija el poder al juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1.-
2. Corrija en el escrito de demanda el número de identificación del representante legal de la sociedad demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2.-
3. Corrija en el escrito de demanda el número de identificación de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2.-
4. Corrija el escrito de demanda indicando que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía.-
5. Adecue el poder como quiera que en este se dijo que se otorgaba para que se declare a responsable a la demandada, mientras que la pretensión declarativa en el escrito de demanda es otra.-
En el poder y en la demanda señale la acción que formula en contra del demandado, como quiera que si bien se trata de un proceso verbal, no lo es menos, que no señaló el tipo de acción impetrada. Nótese que en el poder se limitó a señalar “proceso verbal” y en la demanda indicó “presento demanda.”.-
6. Corrija el acápite de la cuantía, en atención a la estimación de perjuicios realizada.-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

TERCERO: INFORMAR que en lo sucesivo el proceso se adelantará teniendo en cuenta también las previsiones del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas 2020 – 00124

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 6 de marzo de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Adecue el poder dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1. Así mismo, téngase en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 82 numeral 2.-

2.- Adecue la demanda dirigiéndola al juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1.-

3.- Adecue la demanda respecto de las partes señalando su identificación y domicilios, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2.-

4.- Indique el correo electrónico de las partes y el apoderado judicial, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 10.-

5.- Presente el escrito de demanda con las previsiones aquí anotadas, como quiera que obran en el expediente, la inicialmente formulada y la subsanación ante otro juzgado. Lo anterior, a efectos de no crear confusiones al momento de notificación y traslado de la demanda al demandado.-

6.- Allegue certificado de existencia y representación legal del conjunto demandado no superior a un (1) mes en el que conste además el número de Nit del demandado, expedido por la autoridad correspondiente.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: INFORMAR que en lo sucesivo el proceso se adelantará teniendo en cuenta también las previsiones del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue avalúo catastral de los inmuebles objeto de usucapión.
2. Aclare el Nit de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 82 numeral 2.
3. Adecue el poder conforme al escrito de demanda, como quiera que en este manifestó no conocer la identificación y el domicilio del representante legal de la sociedad demandada, ni el domicilio de la sociedad.
4. Adecue la pretensión primera indicando con precisión y claridad lo que pretende, en atención a que en ella hace remisión es a ordinales, numeral y capítulo. Lo anterior en atención al artículo 82 numeral 4.
5. Indique la dirección electrónica de las partes, en caso de no conocerlas, manifiéstelo al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: INFORMAR que en lo sucesivo el proceso se adelantará teniendo en cuenta también las previsiones del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, con oficio No. 470 proveniente del Juzgado 29 Civil municipal de Bogotá, mediante el cual hizo devolución de los originales de los oficios Nos. 19-5369 y 19-5370 de fecha 25 de noviembre de 2019, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la manifestación efectuada por el Juzgado 29 Civil municipal de Bogotá, y a la consecuente devolución de los citados oficios Nos. 19-5369 y 19-5370 de fecha 25 de noviembre de 2019, por secretaria dese el trámite correspondiente de aquellos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Por secretaría dese trámite a los citados oficios, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Vencido el término legal se tiene, que no se allegó escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que se considera procedente rechazarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho informando, que el Sr. Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia dio contestación al requerimiento efectuado por este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder para actuar teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 73, 74, 75 y 77 del CGP y el Decreto 806 de 2020 respecto a la presentación de los poderes.-
2. Allegue escrito de demanda en el cual se advierta el cumplimiento íntegro del artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020 respecto a la presentación de la demanda.-
3. Dese cumplimiento a lo establecido en los artículos 83 y 84 del CGP.-
4. Dependiendo de la clase de acción formulada, tenga en cuenta la norma especial que la rige y allegue los anexos a que haya lugar.



5. Teniendo en cuenta el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, informe la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para las notificaciones de o los demandado (s) y allegue las evidencias del caso.
6. Acredite que envió simultáneamente con la presentación de esta demanda, por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos al o los demandado (s), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda el deber de los abogados en actualizar sus conocimientos, máxime cuando el Consejo Superior de la Judicatura ha dado a conocer a la comunidad judicial en general por medio de su canal de información, la manera como deben presentarse las demandas en línea.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr (a) Apoderado (a) Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados en caso de no solicitarse medidas cautelares, cuestión que también deberá acreditarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, y por ser procedente, se accede a la petición del Sr. Apoderado demandante.-

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o financiero de titularidad del demandado **BUZOS COMERCIALES INGENIERIA LIMITADA**, identificada con N.I.T. 900.252.521-1, en Bancolombia, Banco de Bogotá Banco de Occidente y Banco Davivienda S.A. en la Ciudad de Buenaventura. Límitese la medida en la suma de \$2.199.086.715⁰⁰ pesos. Oficiése conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o financiero de titularidad del demandado HENRY DAZA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.697.814, en Bancolombia, BBVA, Banco Falabella S.A. de la Ciudad de Buenaventura, y Bancoomeva de la Ciudad de Cali. Límitese la medida en la suma de \$2.199.086.715⁰⁰ pesos. Oficiése conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresas el expediente al Despacho con informe que señala que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su admisión o rechazo.

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procede el Mandamiento de Pago invocado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, en contra de la sociedad **BUZOS COMERCIALES INGENIERIA LIMITADA** y el Señor **HENRY DAZA CARDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No RD4003970:

1.1) Por la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$818.782.752.00) por concepto del capital contenido en el citado pagaré allegado como base de la ejecución.-



1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 13 de febrero de 2018 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: **TENER** al abogado **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO** como apoderado judicial de la demandante **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, para los fines y términos conferidos por aquella a la sociedad **ASISTENCIA & PROTECCIÓN Y CIA LTDA.**-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFORMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado - Secuencia 10557

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, préstese caución por la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$70.803.465,00), de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 7, en concordancia con artículo 590 del C.G.P. numeral 2 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **HAROLD HERNANDEZ ALBARRACÍN ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, en contra de **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, preste caución por la suma de \$70.803.465 de pesos, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al abogado DANIEL AMAYA MAYORGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse.

En el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó en el numeral 4 indicara el canal digital en donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto el profesional del derecho señaló que dado que no tiene ni cuenta con la dirección electrónica del testigo que solicitó en el libelo demandatorio Intendente Iván Hernando Naranjo Torres, adscrito a la Policía de Tránsito de Bogotá, reitera su petición inicial de ser notificado en la esquina de la calle 13 con carrera 18, antigua sede de Los Ferrocarriles Nacionales de esta ciudad.

Al respecto, se tiene que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 expresamente ordena que **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”**, no siendo procedente que la carga procesal de haberla indicado, tal y como lo estipula la norma, sea suplida como una solicitud de notificación de su testigo a la dirección física informada, como quiera que si desconocía el canal digital de aquel, pudo haberla obtenido previo a la presentación de la demanda a través de otros mecanismos, motivo por el cual no se tendrá subsanada la demanda en este sentido.

En el numeral 5 de auto inadmisorio, se requirió para que se acreditara que se envió simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante señaló: *“Envíe correo electrónico a la dirección informada en el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., donde les allegué la demanda, los anexos y la subsanación de la misma.*

Envíe correo electrónico a la dirección informada en el certificado de existencia y representación legal de la RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A., donde les allegué la demanda, los anexos y la subsanación de la misma”.

Revisado el expediente advierte el Despacho que se aportó con el escrito de subsanación impresión de correos electrónicos enviados a las personas jurídicas y copia de



una guía expedida por la empresa de correos Interrapidísimo S.A., todas estas de fechas 20 de agosto de 2020, quiero ello decir, que el envío a los demandados de la demanda y sus anexos se efectuó posteriormente a la presentación de aquella, y no como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados...” (Resaltado es del Despacho).

Y es que la Real Academia Española define simultáneamente como: “adv. De manera simultánea”, y a su vez esta última significa: “al mismo tiempo, juntamente, a la vez”, motivo por el cual, al no haberse acreditado que el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada se realizó juntamente con la presentación de la demanda en línea, no se tendrá por subsanada en este sentido.

Dicho todo lo anterior, la presente demanda deberá ser rechazada al no haber sido subsanada en debida forma y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Víctor Mauricio Caviedes Cortes, como apoderado de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias, observa el Despacho que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse.

En el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, se requirió al apoderado actor para que allegara el poder conferido a la Señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO para que ésta a su vez haya otorgado poder para adelantar el proceso de la referencia.

Para dar cumplimiento a dicho requerimiento el profesional del derecho señaló en el escrito de subsanación de demanda, que tal y como consta el Certificado de existencia y representación legal por Escritura Pública No. 3921 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 30 de abril de 2014, inscrita el 6 de agosto de 2014 bajo el No. 00028678 del libro V, compareció Ulises Canosa Suarez identificado en su calidad de vicepresidente jurídico y por tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial, amplio y suficiente a Hivonne Melissa Rodríguez Bello para que represente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA en toda clase de procesos judiciales o administrativos, a favor o en contra de BBVA COLOMBIA, y que “en estas condiciones, y al encontrarse debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá el instrumento público por el cual se otorga poder a la Dra. Hivonne Melissa Rodríguez Bello, no resulta necesario allegar el texto del poder a ella conferido, y en este sentido debe entenderse subsanada la demanda presentada”.

Al respecto encuentra este Despacho que un certificado de existencia y representación legal no es el documento idóneo que pueda suplir el poder especial o general que debió haber otorgado el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA a la Doctora HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO para que ésta, a su vez, lo confiriera para iniciar y tramitar la presente demanda. Para tal efecto, se otorgan los poderes generales a través de escritura pública, la cual si data de mucho tiempo atrás, se debe aportar además con la certificación actualizada que dé cuenta que el poder aún subsiste, documentos estos que no fueron aportados por el apoderado actor.

Recuerde el abogado que el artículo 82 del CGP señala expresamente los requisitos que debe contener una demanda, teniéndose en su numeral 11 los demás que exija la ley, y este a su vez nos remite al artículo 84 ibídem en donde se dice que a la demanda se debe acompañar: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso...”, motivo por el cual al no haberse allegado el poder requerido en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, se tendrá por no subsanada en ese sentido.



Y es que no se puede olvidar que el artículo 13 de la obra procesal en citas claramente refiere que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Además, en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda se solicitó que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Para tal efecto, el apoderado judicial indicó en el escrito de subsanación que el correo electrónico inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura y por el cual recibe notificaciones, es: *ncasesoriasjuridicas@hotmail.com*, sin allegar el poder incluyendo la información solicitada, tal y como lo establece el inciso segundo del citado artículo que a la letra reza: ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, motivo por el cual tampoco se tiene por subsanada la demanda en este sentido (Resaltado es del Despacho).

Así las cosas se tiene, que la presente demanda deberá ser rechazada, al no haber sido subsanada en debida forma, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Norberto Calderón Ortegón, como apoderado de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia - Secuencia 11737

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Vencido el término legal concedido al Apoderado Demandante se tiene, que no se allegó escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que se considera procedente rechazarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual - Secuencia 12191

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Vencido el término legal concedido al Sr. Apoderado demandante se tiene, que no se allegó escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado en el auto inadmisorio de la demanda por lo que se considera procedente rechazarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. de Mayor Cuantía Secuencia 12705

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su admisión o rechazo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares, preste caución por la suma de \$109.840.172, correspondiente al 20% de las pretensiones pecuniarias.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía instaurada por **MARIA ELENA VARGAS DE TORRES** y **BERNARDO VICENTE TORRES** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. ETIB S.A.S., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA (MUNDIAL DE SEGUROS S.A.)** y **DAGOBERTO BERNAL RAMIREZ**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENCA Y DOS PESOS (\$109.840.172,00), siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SEPTIMO: ~~TENER~~ al abogado EDGAR MIGUEL URREGO ZORRILLA como apoderado judicial de la parte demandante en la forma términos del ~~poder conferido~~.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Constancia Secretarial de fecha 10 de agosto de 2020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, en el poder y la demanda indique expresamente cuál es la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como quiera que fueron indicadas varias.-
2. En el poder identifique el contrato del cual se pretende su resolución, recuérdese que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Lo anterior de conformidad con el numeral 11 artículo 82, en concordancia con el artículo 84 ibídem.-
3. En todo el escrito de demanda aclare el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, pues éste no coincide con las documentales aportadas.-
4. De conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredite haber agotado el requisito de procedibilidad, como quiera que la medida cautelar solicitada: “INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-204567996 de la Oficina de Registros Públicos de propiedad del demandante, y en posesión del demandado”, no resulta procedente para este tipo de procesos, en atención a que la inscripción de la demanda prevista por el legislador, es **sobre bienes del demandado**. (Resaltado Propio).-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Teniendo en cuenta el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, informe la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para las notificaciones de la demandada y allegue las evidencias del caso.-

Del escrito de subsanación envíesele copia junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por Acta Individual de Reparto de fecha 11 de agosto de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite, so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En virtud del numeral 11 del Art 82 en concordancia con el Art 84 del CGP, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del banco demandante en el que se pueda verificar que el Señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA es el Representante Legal para Fines Judiciales de la entidad financiera, como quiera que en el aportado no se advierte ni su nombre ni la calidad en la que se manifiesta actúa.-
2. Téngase en cuenta al momento de subsanar la demanda la persona que ejerce la representación legal del banco demandante, como quiera que de haberse presentado cambio en aquella desde la presentación de la demanda a la fecha de esta providencia, deberá allegarse nuevo poder y escrito de demanda.-
3. En virtud de lo establecido en el artículo en el numeral 5° del Art. 82 del CGP, adicione el hecho 4 de la demanda, indicando la fecha desde la cual el demandado incumplió su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento.-
4. En virtud de lo establecido en el artículo en el numeral 5° del Art. 82 del CGP, adicione el hecho 8 de la demanda indicando el valor de los cánones de arrendamiento atrasados.-
5. De conformidad con el numeral 4° del Art. 82 del CGP, aclare la pretensión 2, como quiera que se trata de un demandado.-
6. De conformidad con el numeral 4° del Art. 82 del CGP, adicione la pretensión 3, señalando el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.-



7. Teniendo en cuenta el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, informe la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para las notificaciones del demandando y allegue las evidencias del caso.-
8. Acredite que envió simultáneamente con la presentación de esta demanda, por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Del escrito de subsanación envíesele copia al demandado, cuestión que también deberá acreditarse.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por Acta Individual de Reparto de fecha 12 de agosto de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el poder o la demanda, según corresponda, respecto del segundo apellido del demandado, como quiera que difieren en uno y otro escrito.-
2. Téngase en cuenta al momento de subsanar la demanda la persona que ejerce la representación legal del banco demandante, como quiera que de haberse presentado cambio en aquella desde la presentación de la demanda a la fecha de esta providencia, deberá allegarse nuevo poder y escrito de demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 14 de agosto de 2020 correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.-
2. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredite el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.-
3. Indique en el poder el número de la letra de cambio que pretende cobrar en este proceso, atendiendo lo establecido en los artículos 82 numeral 11, 84 numeral 1 y 74 del CGP, como quiera que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.-
4. Conforme al artículo 82 numeral 2 ibídem, en el escrito de demanda indique el domicilio y el número de identificación del demandante.-



5. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 de la obra procesal en citas, adecue la pretensión segunda del escrito de demanda, efectuando la liquidación de los intereses de plazo conforme lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que si bien es cierto manifestó que la efectuó atendiendo a dichas directrices, no lo es menos que los valores allí reflejados superan el interés bancario corriente.-
6. Excluya las pretensiones 4 y 5 del escrito de demanda, como quiera que se trata de una solicitud de medida cautelar.-
7. Efectuada nuevamente la liquidación de intereses de plazo, adecue el acápite de la cuantía en el escrito de demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a lo expuesto.-

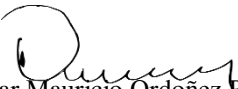
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 14 de agosto de 2020 correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue el hecho 2.11, como quiera que nos encontramos en vigencia del Código General del Proceso.-
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de conformidad, atendiendo lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 84 numeral 1.-
3. Informe la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado donde deben ser notificados los demandados, allegando las constancias del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Aclare el número de Nit del demandante, como quiera que se señaló en el poder y la demanda un número distinto al que se encuentra en el título valor. Ello de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del CGP.-



5. Allegue certificado de existencia y representación legal actualizado del banco demandante en donde se acredite la calidad del Señor Leonard Antonio Monroy Dubois.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 24 de agosto de 2020 correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2, indique el domicilio de los accionados.-
2. Informe la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado donde deben ser notificados los accionados, allegando las constancias del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
3. Indique expresamente cuál de los accionados debe aportar las pruebas que solicitó y se encuentran en su poder. En caso de ser todas, señale que prueba debe aportar cada una de ellas.-



Por lo expuesto, se

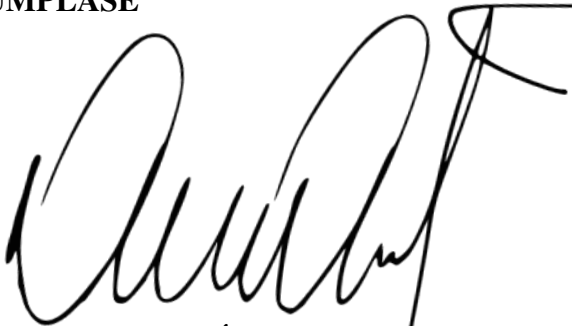
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Acción Popular de la referencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al accionante, conforme a lo expuesto por el artículo 20 de la 472 de 1998, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los tres (3) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 24 de agosto de 2020 correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite el otorgamiento de los poderes mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Indique el correo electrónico de la abogada en el poder, el cual deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
3. Indique la identificación y el domicilio de los demandantes, conforme a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del CGP.-
4. Aclare en el poder y/o la demanda, según el caso, el nombre de la demandada conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, como quiera que en uno y otro documento señaló nombre diferentes.-
5. Indique la identificación y domicilio de la representante legal de la demandada, conforme al artículo 82 numeral 2 del CGP.-
6. Aclare las pretensiones 1,2 y 3 del acápite de perjuicios morales, señalando a cuál sentencia se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 ibídem.-
7. Aclare la pretensión 1 del acápite de daño en la vida en relación, señalando a cuál sentencia se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 ibídem.-
8. Indique con precisión y claridad lo que pretende con la pretensión subsidiaria, efectuando la correspondiente liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP.-
9. Indique la forma cómo obtuvo el canal digital de la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

10. Remita copia legible del registro civil de nacimiento aportada en el folio 28 de los anexos.-
11. Remita copia legible del croquis informe de Policía Nacional aportada en el folio 32 de los anexos.-
12. Acredite en debida forma el envío simultaneo de la presentación en línea de la demanda y sus anexos a la demandada, como quiera que el en reporte aportado no se evidencia claramente a qué correo electrónico se enviaron tales documentos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Del escrito de subsanación envíesele copia junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2.020, con escrito proveniente del Juzgado 49 Penal de Conocimiento, informando sobre el desembargo de las acciones pertenecientes a la señora BETTY CASTILLO DE DUQUE.

CONSIDERACIONES

Verificada la misiva proveniente del Juzgado 49 Penal de Conocimiento, se considera procedente agregarla a la documental y ponerla en conocimiento de las partes, precisándose que este despacho se abstiene de elaborar nuevamente los oficios de desembargo, como quiera que la medida cautelar aparentemente nunca se consumó, pues en el plenario no obra prueba alguna de ello, a su turno a folio 254 del cuaderno 1, obra escrito de la administradora del Edificio Henry Faux P.H., quien manifestó que la sociedad Condominio San Francisco fue liquidada y posteriormente convertida en la referida propiedad horizontal, sin que la señora BETTY CASTILLO DE DUQUE, figure como propietaria o poseedora.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la documental aportada por el Juzgado 49 Penal de Conocimiento obrante a folio 83 del cuaderno 2, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, vencido el término concedido para contestar demanda.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias se observa que la sociedad demandada ejerció su derecho de defensa dando contestación a la demandan y proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, se advierte que se debe efectuar el traslado de las excepciones propuestas.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: De las excepciones de mérito propuestas se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2.020, con dictamen pericial allegado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante aportó el dictamen pericial ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2.019, motivo por el cual se dispondrá de conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P., ponerlo en conocimiento por el término de tres (3) días, a la parte demandada para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado por el demandante visto a folios 671 a 750, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de enero de 2.020, con diligencias de notificación y sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 75 del C.G.P. que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente y que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución, por lo que verificado el documento visto a folio 196 de este cuaderno, se encuentra que el mismo se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma, motivo por el cual se tendrá como apoderada sustituta a la abogada KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Observa el Despacho que la parte demandante notificó de forma efectiva a la demandada LUZ MARINA ZEA, mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., tal como se observa en la certificación de entrega vista a folio 202., sin embargo, transcurrido el término legal aquella guardó silencio a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada y se aplicarían las consecuencias establecidas en el artículo 97 del C.G.P.

De otro lado, previo a ordenar la inclusión de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, se requiere a la apoderada demandante para que allegue la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación establecida en el Parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., teniendo en cuenta que esta se efectuó con anterioridad al proferimiento del Decreto 806 del 2.020.

Finalmente, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 10 de abril de 2.018 (fl. 152), dirigiendo el oficio a la Secretaria de Tránsito y Transportes de Bogotá.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Tener a la abogada KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado a la Demandada **LUZ MARINA ZEA** conforme a lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que trascurrido el término legal guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.

CUARTO: SECRETARIA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 10 de abril de 2.018 (fl. 152), conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2.020, para aprobar la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 366 No. 1 del C.G.P. reza: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho conforme al Art. 366 No. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: Igualmente por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 6° de la providencia de fecha 3 de mayo de 2018, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de febrero de 2020, anunciando la presentación de un dictamen de contradicción por parte del demandante.

El día 24 de enero, se allegó auditoria de transacciones efectuadas por la parte demandante (prueba por informe)

CONSIDERACIONES:

Como primer punto, como quiera que la parte demandante anunció la presentación de un dictamen pericial de contradicción, se le concede el término de 10 días para su aportación, conforme lo establecido en los artículos 227 y 228 del C.G.P., los cuales correrán a partir de la notificación de la presente providencia.

Como segundo punto, se advierte que mediante auto de fecha 22 de enero de 2.019, se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que el revisor fiscal allegara un informe sobre la forma de pago de las facturas que fueron emitidas por la sociedad demandante con cargo a la demandada; término que finalizaba el día 19 de diciembre de 2.019 sin que se solicitada una ampliación de este, no obstante la información ordenada se aportó el día 24 de enero de 2.020, motivo por el cual, no será tenida en cuenta por haberse presentado fuera del término otorgado por el Despacho para ello.

Finalmente, será del caso informar a las partes que por motivos de salubridad pública debido a la pandemia del virus denominado Covid-19, la diligencia programada para el día 15 de abril de 2.020 no fue posible realizarla, por lo tanto, se procederá a reprogramarse una vez finalice el término de los 10 días concedidos a la parte demandante para la aportación del dictamen pericial de contradicción por lo que por secretaría finalizado dicho tiempo, ingrese el expediente al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el dictamen pericial de contradicción anunciado, conforme a lo expuesto.

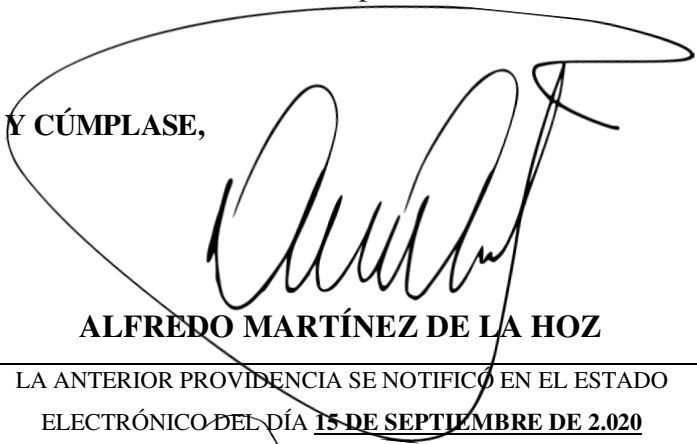


SEGUNDO: NO TENER en cuenta la prueba por informe allegada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes lo resuelto frente a la fecha para la audiencia, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2017-00641

Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 13 de diciembre con escrito del curador ad litem de las personas indeterminas, dando contestación a la demanda proponiendo únicamente como medios exceptivo La Genérica.

Estando el expediente al Despacho, el día 10 de marzo de 2.020, la apoderada demandante allegó pruebas.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Curador Ad Litem de las personas indeterminas contestó la demanda dentro del término legal concedido, se considera procedente tenerlos por notificados personalmente, teniéndose en cuenta, además que propuso únicamente como medio exceptivo la que denominó La Genérica.

De otro lado, de la documental aportada por la apoderada demandante vista a folios 521 a 651 debe indicarse, que esta no será tenida en cuenta, como quiera que no fue presentada al Despacho dentro de las oportunidades procesales para tal fin. Adviértase que la última ocasión con la que la apoderada demandante pudo haber aportado y solicitado pruebas fue con el traslado de las excepciones de mérito, el cual se surtió entre los días 3 al 9 de diciembre de 2.019, por ello, se reitera, no será tenida en cuenta la documental aportada el día 10 de marzo de 2.020.

Continuando con el trámite del proceso, verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Además, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

De otro lado, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de usucapión, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación.

Finalmente, se hace necesario requerir a las partes, para que en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificadas personalmente a las **PERSONAS INDETERMINADAS** a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda proponiendo como medio exceptivo La Genérica.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la documental aportada por la parte demandante obrante a folios 521 a 651, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SEÑALAR el día **19**, del mes **noviembre** del año **2.020** a la hora de las **8:30 am** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia, y allí



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- El Señor **JOSÉ SANTANA SANTANA** como parte demandante.
- El Señor **JOSÉ RODRIGO SANTANA PUENTES** y la Señora **ROSA IMELDA PUENTES DE SANTANA** como parte demandada.
- Como quiera que las PERSONAS INDETERMINADAS actúan por intermedio de Curador Ad-litem, se hace improcedente efectuar el interrogatorio oficioso.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso con la presentación de la demanda vistas a folios 2 a 232 y las obrantes a folios 330 a 445.-

2. TESTIMONIALES: Por reunirse los requisitos del artículo 212 del C.G.P., Se decreta el testimonio de:

- ANGEL VACA
- SAUL FERNANDO BERMUDEZ BETANCOURTH
- ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ
- MILTON JOEL MATÍNEZ MUÑOZ
- FERNANDO VASQUEZ SUAREZ
- JAIRO AVELLA PEREZ
- ARNULFO ESPEJO RAMÍREZ
- ANITA MALAGON OSORIO

Las anteriores personas depondrán sobre la posesión del demandante relacionada en los hechos de la reforma de la demanda. Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba, que el juez cuenta con la facultad de limitar su práctica y debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se



prescindirá de su declaración. Así mismo, estos podrán ser limitados al momento de efectuarse la diligencia de conformidad con el inciso final del artículo 212 del C.G.P.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decretan los interrogatorios del demandado:

- JOSÉ RODRIGO SANTANA PUENTES.

4. DICTAMEN PERICIAL: Se ordena la comparecencia de la perito, SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ, previniéndole a la parte demandante que debe velar por la comparecencia de la auxiliar y de no asistir, no será tenido en cuenta la experticia, tal como lo establece el artículo 228 del C.G.P.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA JOSÉ RODRIGO SANTANA PUENTES.

Frente al citado señor, deja constancia el Despacho, que este guardó silencio respecto a la reforma de la demanda, no obstante, para no vulnerar derecho fundamental alguno, se decretaran las pruebas solicitadas para la contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso con la contestación de la demanda vistas a folios 289 a 309.

2. TESTIMONIALES: Por reunirse los requisitos del artículo 212 del C.G.P., Se decreta el testimonio de:

- JUAN CARATEJO
- ALFONSO SANCHEZ
- ORBEY OYOLA
- JULIO CESAR URREA BELTRAN
- MARTHA YANETH GARCÍA
- DAMARYS PINEDA SANTANA

Las anteriores personas depondrán sobre la posesión del demandado relacionada con el 50% del inmueble y mejoras realizadas. Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba, que el juez cuenta con la facultad de limitar su práctica y debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-



3. INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decretan los interrogatorios del demandado:

- JOSÉ SANTANA SANTANA
- IMALDA PUENTES DE SANTANA

PRUEBAS PARTE DEMANDADA ROSA IMELDA PUENTES SANTANA: Se deja constancia que la citada demandada, se allanó a la totalidad de las pretensiones.-

PRUEBAS CURADOR AD-LITEM.

Se deja constancia que solicitó tener como pruebas las decretadas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2017 – 00793

Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de enero de 2.020, a fin de continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que previo al decreto de pruebas, se debe conceder el correspondiente término para la aportación de los dictámenes que fueron anunciados, tanto por la parte demandante, como por la parte llamada en garantía.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., para que allegue la experticia anunciada (fl 87 c4).

Así mismo, como quiera que la parte demandante solicitó dictamen pericial a fin de lograr determinar los daños y perjuicios causados ocasión del accidente de tránsito, motivo por el cual, se ordenará que por secretaria se designe un perito calculista para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., para que efectúe tal determinación.

Téngase en cuenta que la designación ordenada, obedece a que la parte demandante se encuentra favorecida con amparo de pobreza y en consecuencia exenta del pago de honorarios al perito designado tal como lo impone el artículo 154 del C.G.P., sin embargo, no puede perderse de vista que el auxiliar de la justicia no debe incurrir en gasto alguno que disminuya su patrimonio con ocasión de la experticia, motivo por el cual, se considera procedente fijarle como gastos de esta la suma de \$400.000 pesos, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de lo cual allegara la correspondiente constancia y una vez acreditado el pago.

Efectuado el correspondiente pago de los gastos ordenados, se le concede el término de diez (10) días al perito para allegar la experticia anunciada, tal como se advierte a folio 116, numeral 4



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

del escrito de demanda. Se le insta a la parte demandante para que presta su entera colaboración en la práctica de la experticia.

Cumplidos los términos anteriores, ingrese el expediente al Despacho.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la experticia anunciada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SECRETARIA designe un perito calculista, para que rinda dictamen pericial a fin de lograr determinar los daños y perjuicios causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito, conforme a lo expuesto.

TERCERO: FIJAR al auxiliar de la justicia como gastos de la experticia la suma de \$250.000 pesos, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Efectuado el correspondiente pago de los gastos ordenados, se le concede el término de diez (10) días al perito para allegar la experticia anunciada, tal como se advierte a folio 116, numeral 4 del escrito de demanda, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero, con solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes, diligencias advierte el Despacho que habiéndose remitido la notificación del artículo 291 del C.G.P., tal como se solicitó en auto de fecha 4 de octubre de 2.019, aquel arrojo resultado negativo, por cuanto en la certificación aportada no se indicó que no se obtuvo acuse de recibido.

En consecuencia y como quiera que no obran más direcciones donde eventualmente se pueda notificar al extremo demandado, se considera procedente acceder a la solicitud del apoderado demandante y se ordena su emplazamiento, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, Secretaria proceda con la inclusión de los demandados **FEDERACIÓN NACIONAL AGRO INDUSTRIA AMBIENTAL Y PRODUCCIÓN LIMPIA** y del señor **EDGAR HERNANDO GIL CARMONA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, los cuales una vez vencidos se procederá a designarle Curador Ad-Litem quien ejercerá su defensa. (Incisos 6 y 7 artículo 108 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inclusión de los demandados **FEDERACIÓN NACIONAL AGRO INDUSTRIA AMBIENTAL Y PRODUCCIÓN LIMPIA** y del señor **EDGAR HERNANDO GIL CARMONA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Enriquecimiento sin Causa 2018-00581

Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 19 de diciembre de 2.020, con recurso de apelación en contra del auto que resolviera las excepciones previas.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito aportado por el apoderado de la parte demandada advierte el Despacho, que formuló recurso de apelación en contra del auto con el que se resolvieron las excepciones previas de fecha 22 de noviembre de 2.019, sin embargo, se debe precisar, que verificado el artículo 321 del C.G.P., este no establece la posibilidad que el citado auto sea objeto de apelación, así mismo, remitiéndonos a la norma especial como son los artículos 100 y 101 de la obra procesal, tampoco establece la posibilidad de que el auto que resuelve excepciones previas sea objeto de discusión en segunda instancia.

Por ello, evidente resulta que el recurso de apelación elevado debe ser negado por improcedente, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Enriquecimiento sin Causa 2018-00581

Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, para reprogramar audiencia. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que por motivos de salubridad pública debido a la pandemia del virus denominado Covid-19, la diligencia programada para el día 6 de mayo de 2.020 no fue posible realizarla, motivo por el cual, se procederá a reprogramar y efectuar unos requerimientos a fin de que esta sea susceptible de adelantarse de forma virtual, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020 en su artículo 7.

Dicho lo anterior, se le informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, haber comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o e-mail para que sean incluidos en el grupo de la audiencia, tanto las partes, apoderados, testigos y peritos citados en el auto de fecha 22 de noviembre de 2.019. Además, téngase en cuenta las prevenciones establecidas en el citado auto del 22 de noviembre.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR la hora de las **8:30 am** del día **12** del mes de **noviembre** del año **2.020**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2.020, con fotografías de la valla con la que se notificó a las personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Verificadas las fotografías de la valla con la que se notificó a las personas indeterminadas, por reunir los requisitos establecidos, serán tenidas en cuenta.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se incluya el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, quien ejercerá su defensa (numeral 8 artículo 375 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER en cuenta el aviso con el que se notificó a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SECRETARIA incluya la notificación a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Cumplido el término del numeral 2, por secretaria designeseles Curador Ad-Litem, para las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2.020, proveniente del Superior.

CONSIDERACIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 31 de enero de 2.020, por medio del cual revocó el auto de fecha 21 de junio de 2.019, por medio del cual se dio terminación al presente asunto por Desistimiento Tácito, ordenando en consecuencia continuar con el trámite procesal.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 31 de enero de 2.020, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

En acatamiento de la orden proferida por el superior, se considera procedente continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Verificada la publicación efectuada en el diario el Tiempo (fl 86), se observa que fue efectuada en debida forma por lo que será tenida en cuenta, sin embargo, se advierte que previo a ordenar la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se hace necesario requerir al apoderado demandante para que dentro del término de 30 días establecido en el artículo 317 del C.G.P., allegue la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación establecida en el Parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que corresponda.

De otro lado, se requiere por **TERCERA VEZ** al apoderado demandante para que dé cumplimiento a lo solicitado en el numeral 8 del auto admisorio de fecha 25 de abril de 2.018, lo que fuera reiterado en auto de fecha 11 de enero de 2.019, ello es, aportando la certificación catastral del predio objeto de pertenencia; para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 30 días establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital obrante a folio 89, una vez el apoderado demandante allegue la certificación catastral antes solicitada, por secretaria oficiase suministrando la totalidad de los datos de identificación del inmueble objeto de pertenencia.

También se hace necesario, oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, remitiendo los datos de identificación del inmueble objeto de pertenencia, teniendo en cuenta que la Agencia nacional de Tierras, informó que aquella es la responsable de la administración de predios urbanos, por lo que oficiase en los términos indicados en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., para que efectúe las manifestaciones que a bien tenga dentro de sus competencias.

Por lo anterior el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación obrante a folio 86, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante para que dentro del término establecido en el artículo 317 del C.G.P., allegue la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación establecida en el Parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

CUARTO: REQUERIR al apoderado demandante por **TERCERA VEZ** para que dentro del término establecido en el artículo 317 del C.G.P., aporte la certificación catastral del predio objeto de pertenencia, conforme a lo expuesto.

QUINTO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral anterior, secretaria oficie a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero, con acta de notificación personal a la demandada.

Estando el expediente al despacho, la demandada otorgó poder y solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad (Art. 161 Núm. 1 del C.G.P.).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandada se notificó de forma personal, tal como se advierte del acta vista a folio 168, sin embargo, transcurrido el término legal aquella guardó silencio, motivo por el cual procedente resulta decretar la venta en pública subasta solicitada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión por prejudicialidad del Art. 161 Núm. 1 del C.G.P., advierte el Despacho que no resulta procedente acceder a ella, teniendo en cuenta que los presupuestos necesarios para la venta en pública subasta se encuentran reunidos en el presente asunto, pues la demanda fue dirigida por, y en contra de los comuneros debidamente inscritos.

Así mismo, debe tener en cuenta la parte demandada, que de conformidad con las legislaciones penal y civil los afectados con de una conducta punible, tienen derecho a reclamar y obtener la reparación o compensación debida por los daños causados, ya que ello es una facultad de poseen las personas naturales o jurídicas perjudicadas de promover la acción civil a fin de conseguir la reparación, motivo por el cual, considera este Despacho, que la decisión de la citada investigación penal, no afecta el resultado que se adopte en el presente asunto, negándose tal petición.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER por notificada de manera personal a la Demandada **MARTHA ARDILA LOPEZ** quien guardó silencio a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión por prejudicialiad, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER al abogado JOHAN FEDERICO MARTÍNEZ TOVAR como apoderado judicial de la demandada, con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a proferir el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la demanda sin dar contestación a esta.

CONSIDERACIONES:

En atención al silencio de la demandada **MARTHA ARDILA LÓPEZ**, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 ibídem, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 83 a 104), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de \$437.053.645 de pesos.

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, previo requerimiento al demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-629742** de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por el demandante, visto a folios 83 a 104 por no haber sido controvertido.



TERCERO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de \$437.053.645 de pesos., conforme a lo expuesto.

CUARTO DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral primero (1) de la presente providencia.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias se advierte que el auto con el cual se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por este Despacho se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2.020 el apelante sustente de forma escrita el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. -

Se previene al recurrente para que con la sustentación y dentro del término antes otorgado, acredite la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 14 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: La sustentación y el traslado del recurso deberán ser efectuadas en los términos y condiciones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia Acción de protección al Consumidor 2019-141976

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con radicación electrónica de fecha 4 de agosto de 2.020, para resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2.020.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Reunidos los requisitos de ley, en virtud de lo establecido en el artículo 327 del CGP, el Despacho considera procedente admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2.020, el apelante sustente de forma escrita el recurso dentro del término de cinco (5) días siguientes a ello.

Se previene al recurrente para que con la sustentación y dentro del término antes otorgado, **acredite** la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 14 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante FABIO HERNÁN SOTO CAÑIZALES, contra la Sentencia de fecha 6 de marzo de 2.020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que sustente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: PREVENIR al recurrente para que con la sustentación y dentro del término antes otorgado, acredite la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada PRACO DIDACOL S.A.S., por el término de cinco (5) días de la sustentación efectuada por el apelante, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019 – 00081

Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 18 de diciembre de 2.019, a fin de continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que previo al decreto de pruebas, se debe conceder el correspondiente término para la aportación del dictamen que fue anunciado, por la parte demandada en su contestación.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a los demandados SEGUNDO LORENZO MELENA y LIDIA ANGELICA YANZA RAMOS para que allegue la experticia anunciada (fl 396).

Para el cumplimiento de lo anterior, se le ordena a la parte demandante que preste su entera colaboración al perito(s) que los demandados designen y se le faciliten datos necesarios y el acceso al inmueble para el buen desempeño de su experticia, previniendo a la parte demandante que de impedir la práctica de dicha experticia el perito deberá dejar constancia de ello en su informe y su conducta se tendrá como indicio grave en su contra junto con las demás previsiones del artículo 233 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a los demandados SEGUNDO LORENZO MELENA y LIDIA ANGELICA YANZA RAMOS, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que alleguen la experticia anunciada, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de enero de 2.020, con publicación a las personas indeterminadas y fotografías de la valla.

CONSIDERACIONES

Verificada la publicación efectuada en el diario el espectador, se advierte que fue efectuada en debida forma por lo que será tenida en cuenta, sin embargo, se advierte que previo a ordenar la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se requiere al apoderado demandante para que dentro del término de 30 días establecido en el artículo 317 del C.G.P., allegue la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación establecida en el Parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., teniendo en cuenta que estas se efectuaron con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2.020.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación obrante a folio 57, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ~~ingresen las diligencias~~ al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de febrero de 2.020, con fotografías del aviso con el que se notificó a las personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Verificadas las fotografías del aviso con la que se notificó a las personas indeterminadas, por reunir los requisitos establecidos, serán tenidas en cuenta.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se incluya el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, quien ejercerá su defensa (numeral 8 artículo 375 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER en cuenta el aviso con el que se notificó a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SECRETARIA incluya la notificación a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Cumplido el término del numeral 2, por secretaria désígneseles Curador Ad-Litem, para las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 26 de febrero para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante allegue nuevo escrito de demanda, dando estricta aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.-

Precisar que en lo sucesivo se aplicaran las disposiciones del Decreto 806 de 2.020 debido a la emergencia sanitaria declarada por la Pandemia Covid19.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de JOSÉ MARÍA CELIS GUTIERREZ en contra de GERMAN MAURICIO AVENDAÑO PEÑA.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020 – 00117

Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 6 de marzo para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que mediante la secuencia de reparto No 37103, fue asignado a este estrado judicial, un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDWIN HUMBERTO PEREZ ORTIZ, al cual le correspondió el número de radicado **2018-00589**, el cual fue debidamente tramitado y llevado a su fin por auto de fecha 15 de julio de 2.019, el cual declaró su terminación por pago.

Por lo anterior, será del caso ordenar que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina de reparto para que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, en aplicación al artículo 3, numeral 4 que reza “*El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa*”, sea repartido de manera equitativa entre los demás Jueces Civiles del Circuito, bajo un numero de secuencia distinta a la 37103, teniendo en cuenta como ya se dijo, que la citada serie fue debidamente admitida, adelantada y terminada, motivo por el cual, no puede ser asignado otro proceso con ese mismo número de secuencia, pues hacerlo iría en contra del reparto equitativo frente a este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARIA remita las presentes diligencias a la oficina de reparto, para que proceda a efectuar un reparto equitativo, conforme a lo expuesto.-

CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual 2020 – 00118

Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 6 de marzo de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Verificadas las diligencias, previo a la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 590 en su numeral 1 literal b estableció que en los procesos en los que se persigue el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo único que resulta procedente es la inscripción de la demanda, sobre bienes de propiedad del demandado, por ello, resulta necesario requerir a la parte demandante para que adecue su solicitud de medidas cautelares, a fin de que indique:

- Placa de los vehículos.
- Secretaria de tránsito donde se encuentren inscritos. -
- Lugar donde presuntamente puedan ser ubicadas las maquinarias. -
- Aportar certificado de tradición y libertad de cada uno de los vehículos que serán objeto de medida cautelar, para acreditar la titularidad de estos en cabeza de los demandados. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de la maquinaria no resulta procedente, sino hasta tanto la parte demandante obtenga una sentencia favorable, tal como lo establece el citado componente normativo.

En los mismos términos y con las mismas consideraciones antes descritas, debe señalarse que la solicitud de embargo y retención de sumas de dinero tampoco resulta procedente.

De no contar la parte demandante con la totalidad de la información requerida para la inscripción de la demanda en los vehículos tipo maquinaria objeto del proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con los demandados. -

2.- El apoderado demandante, allegue la subsanación de forma digital, aportando un nuevo escrito de demanda, incluyendo las correcciones aquí ordenadas, acompañado de la totalidad de los anexos.

Precisar que en lo sucesivo se aplicaran las disposiciones del Decreto 806 de 2.020 debido a la emergencia sanitaria declarada por la Pandemia Covid19.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, instaurada por **FABIO ALBERTO GUEVARA CACERES** en contra de **SUPERBID COLOMBIA S.A.S.**, y **MORELCO S.A.S.**-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 6 de marzo para resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA “COOPEDAC”**, y en contra de **MELCO JAVIER MARTÍNEZ FORERO, ARTURO FORERO AREVALO Y MELQUISEDEC MARTÍNEZ HIGUERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No 124913 conforme detallo a continuación:
 - 1.1) Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$133.300.000) por concepto del saldo contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución. -
 - 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 29 de diciembre de 2019 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: **TENER** a la sociedad ORTEGA Y CASTELLANOS LTDA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual actúa por intermedio de la abogada YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ. -

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 6 de marzo para resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **JOSÉ FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No 000000085004 conforme detallo a continuación:

1.1) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$236.296.579) por concepto del saldo contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 13 de febrero de 2019 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro



del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 9 de marzo para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor de **SAMUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra de **MARCO TULIO ZULETA COLORADO**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No CA20517054:

1.1) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), por concepto del capital contenido en el instrumento allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 1.1, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 27 de septiembre de 2.018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Obligación contenida en el pagaré No CA20517055:



2.1) Por la suma de \$50.000.000 de pesos, por concepto del capital contenido en el instrumento allegado como base de la ejecución.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 2.1, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 27 de septiembre de 2.018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Obligación contenida en el pagaré No CA20517056:

3.1) Por la suma de \$50.000.000 de pesos, por concepto del capital contenido en el instrumento allegado como base de la ejecución.-

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 3.1, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 27 de septiembre de 2.018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-869979. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Centro de esta ciudad. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

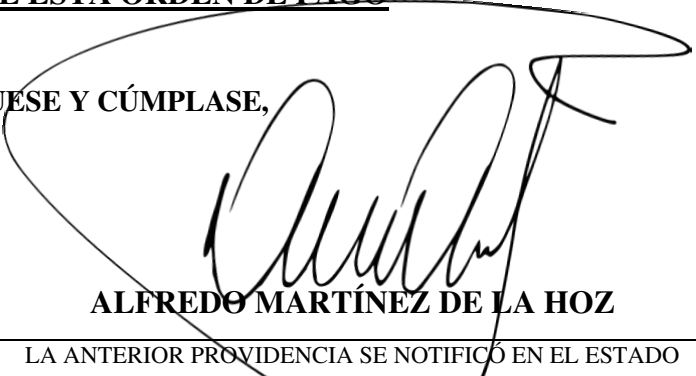
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: Tener al abogado RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Secuencia 10070

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La parte demandante, el día 19 de agosto de 2020, allegó escrito de subsanación dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito subsanación aportado, se puede establecer que fue presentado conforme a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 14 de agosto, por lo que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación y el Decreto 806 del 2.020, por lo se procederá a su admisión.

Tener en cuenta que la parte demandante, efectuó el envío previo del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, y lo mismo se repitió frente a la subsanación.

De otro lado, en cuanto a la solicitud especial formulada por el apoderado demandante, en cuanto a requerir a quien ostenta la posesión del inmueble objeto de división, para que el perito pueda ingresar al inmueble y ampliar su experticia, se niega, teniendo en cuenta que de forma previa a la iniciación del presente juicio, la parte demandante mediante una prueba extraprocésal de las establecidas en el C.G.P., pudo haber logrado el ingreso del perito al predio, para que este hubiese presentado su trabajo de forma íntegra y teniendo en cuenta todos sus conceptos, por lo que dicha solicitud no resulta procedente.

En mérito de los expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por **CARLOS ALFONSO RUÍZ CAMARGO** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, CAFESALUD E.P.S., CODENSA S.A. E.S.P., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S,A COLFONDOS, CRUZ BLANCA EPS S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR, FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

FAMILIAR, PRODUCTOS CONDOR LTDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ y PRODUCTOS DISANFER S.A.S., conforme al *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-654816, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.

SEXTO: TENER al abogado GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Vencido el término de subsanación, este venció en silencio. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

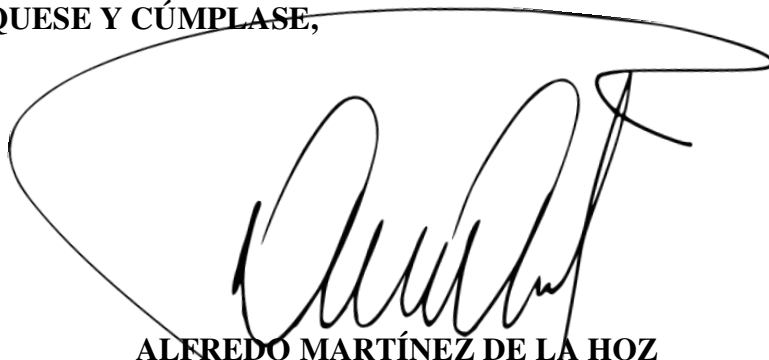
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La parte demandante, el día 25 de agosto de 2020, allegó escrito de subsanación dentro del término legal concedido.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias, observa el Despacho que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, pasa a explicarse.

Se solicitó en el auto inadmisorio allegar los registros civiles de nacimiento de los demandantes para probar la calidad en la que actúan, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el vínculo que se debe acreditar es la que ostentan frente al señor PABLO JOSÉ NONSOQUE CAMARGO (q.e.p.d.), de quien solo se aportó el registro civil de defunción y no su registro de nacimiento, siendo este último, el necesario para demostrar la calidad de hermanos con los demandantes, tal como lo establece los artículo 84 y 85 del C.G.P.

Dicho lo anterior, al no haberse aportado el registro civil de nacimiento del señor PABLO JOSÉ NONSOQUE CAMARGO (q.e.p.d.) las presentes diligencias deben ser rechazadas al no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Vencido el término de subsanación, este venció en silencio. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. -

Por lo expuesto, se

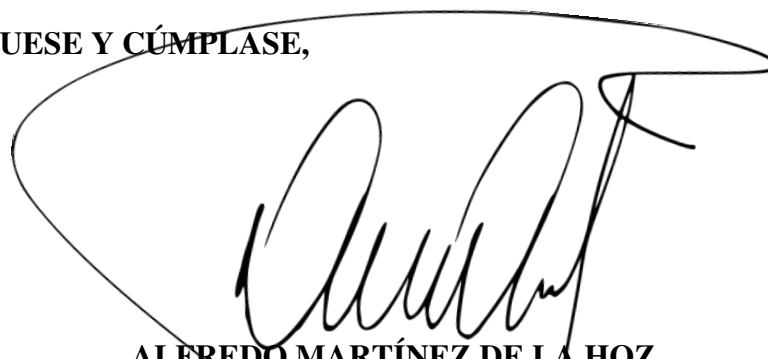
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La parte demandante el día 24 de agosto de 2020, allegó escrito de subsanación dentro del término legal concedido.-

CONSIDERACIONES:

Habiendo sido subsanada en debida forma la demanda, y como quiera que se reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por lo que encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **YOHANA CALZADA QUITIAN y GERMAN RICARDO CUBILLOS CAMPOS**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 204119056213:

1.1) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$223.009.178), por concepto del capital insoluto contenido en el instrumento allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 1.1, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 15 de julio de 2.020 (fecha de



presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Obligación contenida en el pagaré No 20230002649:

1.3) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$194.207.995), por concepto del capital insoluto contenido en el instrumento allegado como base de la ejecución.-

1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 1.1, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 15 de julio de 2.020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos 50C-204169. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Centro de esta ciudad. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-



QUINTO: Tener a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO SECU 11773

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

El día 20 de agosto de 2.020 la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal concedido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación, se advierte que fue presentado en debida forma, motivo por el cual se puede establecer que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 e inciso final del 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

En lo que corresponde a la restitución provisional, esta se niega como quiera que la finalidad de ello y de forma textual la norma establece que radica exclusivamente cuando el inmueble va ser entregado físicamente por parte del arrendador al arrendatario, cuando se evidencie que este se encuentre desocupado, abandonado o en grave deterioro, situación que en las presentes diligencias no se presenta, ya que la parte demandante ostenta la calidad de arrendatario y dicha entrega se efectúa hasta el momento en que la sentencia resulte favorable.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Mayor Cuantía para la Entrega del Arrendatario al Arrendador, instaurada por la sociedad **OPON CARARE S.A.S.**, en contra de la sociedad **VANGUARDIA INMOBILIARIA S.A.S.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: NEGAR la solicitud de restitución provisional, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Tener al abogado LUBIN LINARES CORREDOR en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. de Mayor Cuantía Secuencia 12609

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

El día 24 de agosto la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal concedido. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, advierte el Despacho que fue presentado en debida forma, motivo por el cual teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se procede a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante como medida cautelar, solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-53288, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P. y como quiera que a la parte demandante le fue otorgado amparo de pobreza, se ordenará su inscripción. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **NESTOR ALFONSO VASQUEZ MONTERO, RUTH MARTHA PAEZ ORJUELA, MONICA ANDREA y JESSICA NATALIA VASQUEZ PAEZ** en contra de la sociedad **CEDRO S.A.S.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda. -

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

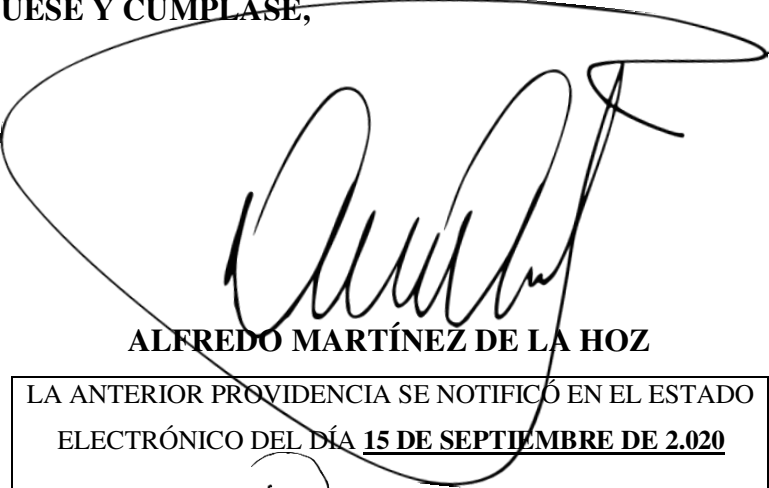
TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-



CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-53288, denunciado como propiedad de la sociedad demandada, conforme a lo normado por el artículo 590 Numeral 1 Literal B del C.G.P. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Norte de Bogotá. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda los demandantes solicitaron se les conceda amparo de pobreza. -

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P. que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que **NESTOR ALFONSO VASQUEZ MONTERO, RUTH MARTHA PAEZ ORJUELA, MONICA ANDREA y JESSICA NATALIA VASQUEZ PAEZ**, con la presentación de la demanda solicitaron de forma personal se les concediera el amparo de pobreza por no contar con ingresos para los gastos del proceso, y al cumplir la petición con los requisitos legales, se accede a esta y se **CONCEDE** en su favor el amparo de pobreza.

Por ello, además, será del caso tener a la abogada JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO como apoderada de los amparados por pobres, conforme a las facultades del poder otorgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

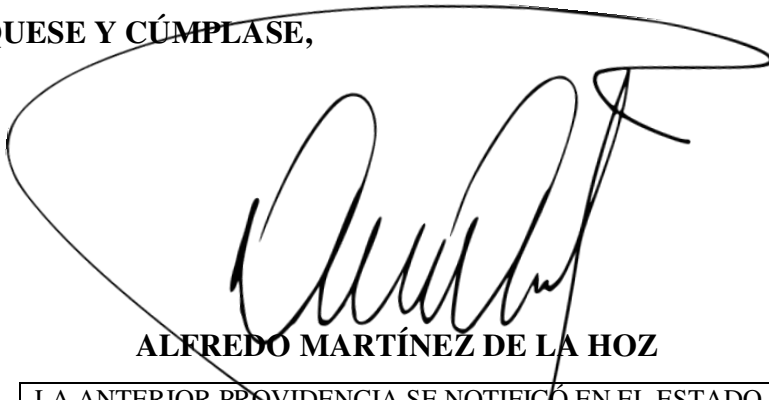


PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de **NESTOR ALFONSO VASQUEZ MONTERO, RUTH MARTHA PAEZ ORJUELA, MONICA ANDREA y JESSICA NATALIA VASQUEZ PAEZ**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER a la abogada JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO como apoderado de los amparados por pobres, conforme a las facultades del poder otorgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, mediante reparto electrónico de fecha 4 de agosto de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Consagra el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. que la competencia territorial se determina *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho que las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución debían cumplirse en el municipio de Cota, por lo que quien debe asumir el conocimiento de las presentes actuaciones deben ser los Circuitos Judiciales de Funza – Cundinamarca, motivo por el cual, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, se RECHAZA DE PLANO por carencia de competencia para conocer el presente asunto.



En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda al Distrito Judicial de Funza - Cundinamarca que por reparto corresponda.

Por lo expuesto, se

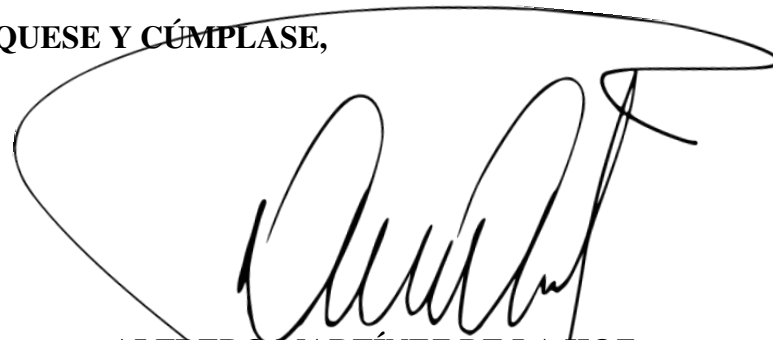
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía por FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial. -

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente al Distrito Judicial de Funza - Cundinamarca, que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 6 de agosto de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante, conforme lo establecen los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2.020, allegue el correspondiente poder otorgado por el señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA**, para la iniciación del presente proceso.
2. Allegue nuevo escrito de demanda dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., adecuando los hechos de la demanda, siendo para ello, claro, preciso y conciso, como quiera que estos han resultado extensos y supremamente confusos para su entendimiento, por lo que, adecue determinando las situaciones fácticas en debida forma.
3. Conforme los artículos 84 y 85 del C.G.P., allegue certificado de existencia y representación actualizado de las sociedades demandadas, junto con el de la sociedad apoderada TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.



4. Adecue la pretensión No 3, indicando el valor de los intereses pretendidos hasta el día de presentación de la demanda.
5. Conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 de la obra procesal, la parte demandante allegue digitalmente el contenido del CD relacionado en el numeral 100 del acápite de pruebas, teniendo en cuenta que este no fue aportado.
6. La parte demandante, adecue el escrito de demanda, teniendo en cuenta para ello, el numeral 8 del Decreto 806 de 2.020 informando la forma como obtuvo el canal digital suministrado para las notificaciones y allegue las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

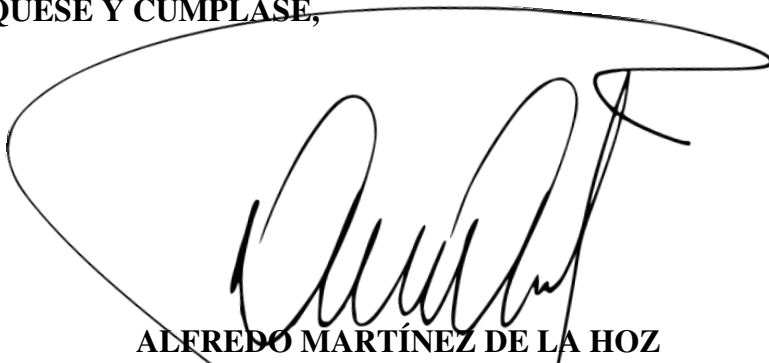
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, instaurada por el señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA**, en contra de las sociedades **SOCIEDAD PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S., KUBIK LAB S.A.S., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, como VOCERO DEL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II PATRIMONIO AUTÓNOMO y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 14 de agosto de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., el apoderado demandante corrija su escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Dirija el escrito de demanda, al juez de conocimiento (Art. 82 Num. 1).
- Indique el domicilio de la parte demandada (Art. 82 Num. 2).
- Adecue el acápite de pretensiones, indicando de manera clara y precisa el porcentaje que le corresponde a cada uno de los condueños (Art. 82 Num. 4).
- La parte demandante, allegue el dictamen pericial ordenado en el inciso final del artículo 406 del C.G.P. Tenga en cuenta que este debe reunir además de los requisitos de la referida norma, los del artículo 226 en sus numerales 1 a 10.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- La apoderada demandante, adecue el acápite de cuantía, teniendo en cuenta para ello, lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
2. La apoderada demandante, allegue las constancias de haber remitido el escrito de demanda y anexos al canal electrónico de la demandada, además, deberá acreditar también el envío de la subsanación (Art 6 Inciso 4 Decreto 806 de 2.020).-
 3. La parte demandante, adecue el escrito de demanda, teniendo en cuenta para ello, el numeral 8 del Decreto 806 de 2.020 informando la forma como obtuvo el canal digital suministrado para las notificaciones y allegue las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

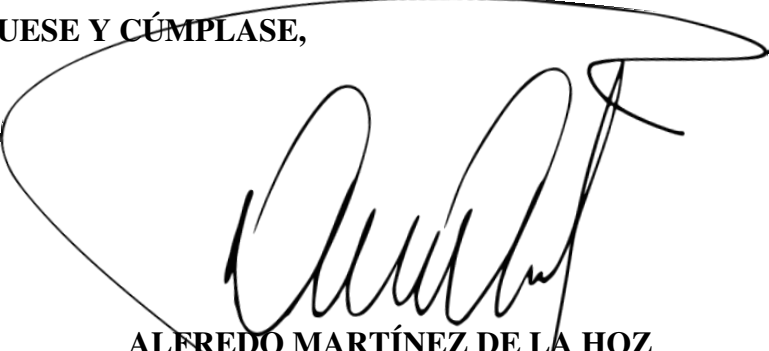
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por **FERNANDO DE JESUS GOMEZ GUERRA** en contra de **PAULA TATIANA MOLINA BOTERO.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RCC y E Secuencia 13811

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 18 de agosto de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Verificadas las presentes diligencias, de una lectura puntual al relato factico fundamento de la acción, se advierte que tienen su génesis en la relación de tipo laboral que existió entre demandante y demandados, como quiera que fue en cumplimiento de un contrato de trabajo que el demandante sufrió de diversas lesiones, las cuales, se pretenden resarcir mediante el presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, este Despacho carece de competencia para el conocimiento de las diligencias y por ende se debe ordenar su remisión al Juez Laboral de la ciudad de Bogotá, quien de conformidad con la norma antes citada es el competente para el resolver de fondo el asunto planteado a la Administración de Justicia, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, SE RECHAZA DE PLANO la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

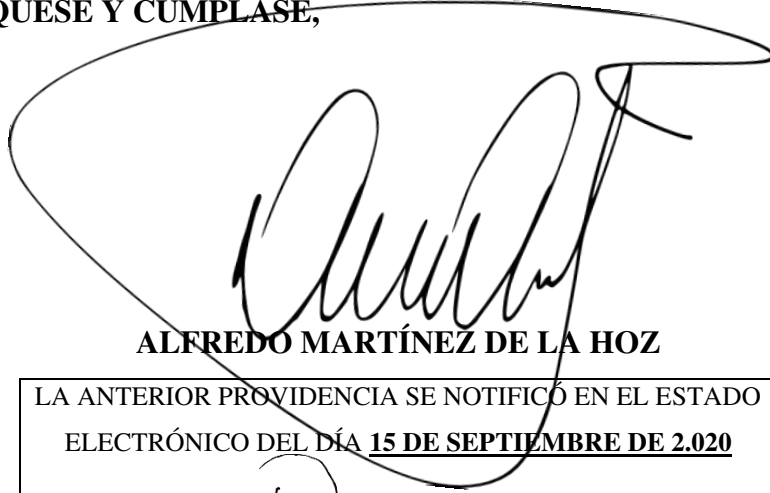
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual por FALTA DE COMPETENCIA. -

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase las diligencias por intermedio de la Oficina Judicial para que sea remitidas a los **Jueces Laborales de esta ciudad**. Conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

VERBAL DE PERTENENCIA SECUENCIA 14133

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 6 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que en la demanda se está dirigiendo en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** E INDETERMINADOS DE GONZALEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO y JORGE ARTURO, la parte demandante identifique y/o determine con su correspondiente nombre, identificación, domicilio y dirección electrónica (si los conoce), quien o quienes son esos herederos determinados, si los desconoce, de aplicación a lo establecido en el 87 del C.G.P. Téngase en cuenta que cuando se precisa en el poder y demanda que hay “ HEREDEROS DETERMINADOS” es porque se tiene su pleno conocimiento e identidad.



2. La parte demandante adecue la totalidad de los poderes indicando las personas en contra de quien se dirige la acción de pertenencia, teniendo en cuenta el certificado del registrador de instrumentos públicos, además de los indeterminados a los que haya lugar.
3. En lo que corresponde a los señores LUIS ANTONIO VASQUEZ FLORIDO y ANA MERCEDES JUTINICO ROJAS, en el poder y escrito de demanda corrija la dirección del inmueble objeto de pertenencia, como quiera que la señalada no concuerda con la indicada como actual, en la certificación catastral.
4. Para la señora GLORIA LIBIA BEDOYA HERNANDEZ, allegue la correspondiente certificación catastral, como quiera que, a pesar de haberse relacionado en el acápite de pruebas particulares de cada poseedor, esta no obra dentro del archivo PDF.
5. Establece el artículo 6 del Decreto 806 citado que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, motivo por el cual, verificado el canal digital de cada uno de los demandantes se advierte que para todos ellos se indicó la dirección electrónica titulacionpredial@rstasociadossas.com.co, no obstante, también se indicó que estos *“No cuentan con correo electrónico donde puedan ser notificados”*, por lo que la apoderada demandante en los poderes se deberá dejar la constancia expresa que cada uno de los demandantes autoriza a se les notifique en la referida dirección.
6. Conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2.020, la apoderada demandante, indique el canal electrónico donde deben ser citados los testigos del proceso y el perito que rindió experticia sobre cada uno de los inmuebles.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, instaurada por **WILLIAM RICARDO CHALAPUD MELO, ANA MARIA DELIA VALERO LOPEZ, JOSE ABEL CHIPATEGUA HUERFANO, EULALIA NOGUERA GUERRERO, WENDY LORENA ERAZO NOGUERA, MONICA ALEJANDRA ERAZO NOGUERA, RIGOBERTO RAMOS**



Rama Judicial
República de Colombia

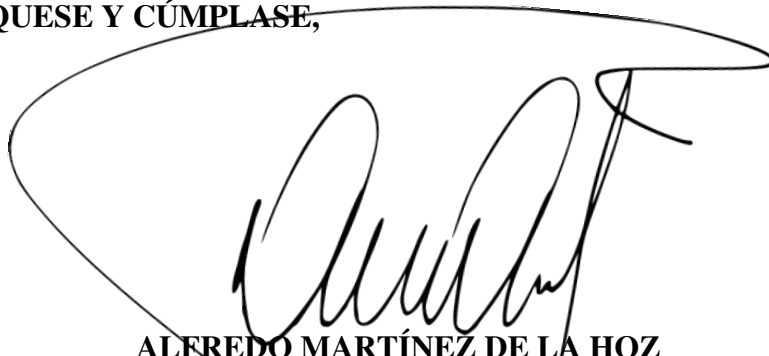
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

GARZON, GLORIA AMPARO TOVAR RODRIGUEZ, HUGO HERNANDO PINEDA BUSTOS, ALBERTO LLERAS CALVACHE HERNANDEZ, RAUL BARBOSA PLAZAS, HELDA SOLORZANO, ELIZABETH TIQUE MANCHOLA, LUIS ANTONIO VASQUEZ FLORIDO, LUZ MELFI SANTOS CORTES, ROSAURA LOPEZ VILLOTA, DORLI CARMENZA MUÑOZ URBANO, ANA MERCEDES JUTINICO ROJAS, GLORIA LIBIA BEDOYA HERNANDEZ, LUCILA DIAZ GRILLO, LEONOR GUZMAN SUAREZ, MARIA TERESA PARDO AVILES, LUIS FERNEY GAVIRIA GARCIA, FRANCISCO JAVIER BEDOYA CARDENAS, HECTOR PASTOR ARIAS GARZON, INOCENCIA MORENO CULMA, JAIME ARIEL LUCERO, ANTONIO CORTES CASTRO, MARIA MIREYA ACOSTA, JUAN PABLO ROJAS, NURY ESTHER OJEDA, MARIA INES BARRERO VERA, ROSAURA BARRERO, en contra de SATURNINO, RICARDO, CLEMENTINA, ALICIA, GUILLERMO, JAIRO, DIONISIO, ANA MERCEDES y NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ; SIMON ANDRES, RICARDO y JOHANA ALEXANDRA GONZALEZ DUARTE; JOSE WILLIAN GONZALEZ LAMPREA; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ARTURO y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 21 de agosto de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, allegue registro civil de defunción del señor SIMON ANDRES GARCIA SANABRIA.
2. Conforme a lo establecido en los artículos 84 y 85 del C.G.P., la parte demandante, allegue la prueba de la calidad de heredero de la señora GRETY CARINA BOHORQUEZ SANDOVAL, de lo contrario de aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.; de ser el caso, tenga en cuenta, si a la fecha se encuentra proceso de sucesión en curso.
3. Conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, la parte demandante corrija el escrito de demanda, informando como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., allegue la escritura pública No 3263, del 24/04/2012, otorgada en la Notaria 38 del Circuito de Bogotá D.C, como quiera que, a pesar de estar relacionada en el acápite de pruebas, esta no obra dentro de los archivos aportados.
5. Teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem, corrija el escrito de demanda en sus hechos, pretensiones y relación de pruebas, aclarando el número de pagare finalizado en 93178, como quiera que se encuentra mal escrito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía, instaurada por el banco **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GRETY CARINA BOHORQUEZ SANDOVAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMON ANDRÉS GARCÍA SANABRIA.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa No. 16-00222

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020 indicando, que el presente proceso fue remitido por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el proceso fue inicialmente presentado ante este Juzgado conforme puede verse en el acta individual de reparto obrante a folio 51 de la presente encuadernación, donde se le dio el respectivo trámite a la demanda hasta el día 06 de septiembre de 2019, fecha para la cual se declaró la pérdida de la competencia.

Dicha decisión precedió de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante que con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., pidió la declaratoria de pérdida automática de la competencia en razón al vencimiento del plazo razonable para resolver el asunto.

Una vez remitido el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, esa sede judicial mediante providencia del 15 de enero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del proceso y ordenó la devolución de las diligencias al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Consideró el juzgado homólogo que la nulidad declarada no operaba de pleno derecho y tampoco fue alegada por las partes, motivo por el cual no podía reconocerse la sanción prevista en el artículo 121 del C.G.P., y sumó diciendo que desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas, podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia y a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso.

El artículo 121 del C.G.P. ha sido objeto de diversas controversias desde que se promulgó la expedición de la Ley 1564 del Código General del Proceso y sobre este tema se han adoptado diversas posturas por parte de las autoridades judiciales del país.

Sin embargo, con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, se declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del citado artículo, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.



En dicha sentencia, la sanción de la nulidad quedó supeditada a la solicitud de declaratoria que realizara cualquiera de las partes previo a la sentencia, pues se dijo: “...se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley...”

Con esa salvedad desapareció la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y con ello se pretende poner fin a la práctica desleal asumida por alguna de las partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Luego, al declararse la inexequibilidad de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y 136 del C.G.P. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, observa el Despacho que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá pasó por alto que la parte demandante en escrito del 26 de agosto de 2019 solicitó la declaratoria de la pérdida de la competencia, cumpliéndose así con el requisito establecido en la sentencia de constitucionalidad, sin embargo, debe señalarse que esa declaratoria no implica - como lo pretende hacer ver el juzgado - la nulidad de “*pleno derecho*”, pues todas las actuaciones adelantadas anteriores y posteriores conservan su validez.

Por lo tanto, su negativa a conocer del asunto con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial en aplicación de los principios de Acceso a la Justicia y Debido Proceso, desconoce los postulados fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 que fijó como única excepción para la declaratoria de pérdida de la competencia la solicitud previa de parte, tal como ocurrió en el presente caso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por tal motivo, este Juzgado plantea del conflicto negativo de competencia, a fin de que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2016-00540

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, en el que dice que el presente proceso fue remitido por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene, que el proceso fue inicialmente presentado ante este Juzgado, conforme puede verse en el acta individual de reparto obrante a folio 96 de la presente encuadernación, donde se dio el respectivo trámite a la demanda hasta el día 20 de agosto de 2019, fecha para la cual se declaró la pérdida de la competencia, la que obedeció a un control de legalidad efectuado por el juzgado en el que se determinó que el término previsto para dictar la sentencia contenido en el artículo 121 del C.G.P. se encontraba más que vencido.

Remitido el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, esa Sede Judicial mediante providencia del 15 de enero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del proceso ordenando la devolución de las diligencias al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Consideró el juzgado homólogo que la nulidad declarada no operaba de pleno derecho y tampoco fue alegada por las partes, motivo por el cual no podía reconocerse la sanción prevista en el artículo 121 del C.G.P., y que desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, y a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso.

El artículo 121 del C.G.P. ha sido objeto de diversas controversias desde que se promulgó la expedición de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso y sobre este tema se han adoptado diversas posturas por parte de las autoridades judiciales del país.

Sin embargo, con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, se declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del citado artículo, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.



En dicha sentencia, la sanción de la nulidad quedó supeditada a la solicitud de declaratoria que realizara cualquiera de las partes previo a la sentencia, pues se dijo: “...se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley...”

Con esa salvedad desapareció la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y con ello se pretende poner fin a la práctica desleal asumida por alguna de las partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Al declararse la inexecuibilidad de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y 136 del C.G.P. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá pretende darle efectos retroactivos a la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, pues aunque se anunció la declaratoria de inexecuibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en la precitada cláusula 121, para la fecha del proferimiento del auto por parte de este juzgado no había sido expedida la sentencia de constitucionalidad y dicha determinación no cobija las situaciones consolidadas con anterioridad a esta, pues tal postura tiene efectos irretroactivos.



Por lo tanto, su negativa a conocer del asunto con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial en aplicación de los principios de Acceso a la Justicia y Debido Proceso, desconoció que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos ultractivos y no retroactivos.

Por tal motivo, este Juzgado plantea del conflicto negativo de competencia, a fin de que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, indicando que el apoderado de la parte demandante solicitó la pérdida de la competencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del C.G.P. ha sido objeto de diversas controversias desde que se promulgó la expedición de la Ley 1564 de 2010 Código General del Proceso y sobre este tema se han adoptado diversas posturas por parte de las autoridades judiciales del país.

Sin embargo, con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, se declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del citado artículo, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En dicha sentencia, la sanción de la nulidad quedó supeditada a la solicitud de declaratoria que realizara cualquiera de las partes previo a la sentencia, pues se dijo: “...se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley...”

Con esa salvedad desapareció la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y con ello se pretende poner fin a la práctica desleal asumida por alguna de las partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Luego, al declararse la inexecutable de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y 136 del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

C.G.P. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 28 de enero de 2020 solicitó la declaratoria de la pérdida de la competencia, cumpliéndose así con el requisito establecido en la sentencia de constitucionalidad, sin embargo, debe señalarse que esa declaratoria no implica - *como lo pretende hacer ver el juzgado*- la nulidad de “*pleno derecho*”, pues todas las actuaciones adelantadas anteriores y posteriores conservan su validez.

Así las cosas, como quiera que se presentó el efecto jurídico establecido en el artículo 121 del C.G.P., pues al verificarse los supuestos procesales para la pérdida de la competencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, comunicando tal decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según disposición del artículo 121 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00204

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, informando que el presente proceso fue remitido por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el proceso fue inicialmente presentado ante este Juzgado, conforme puede verse en el acta individual de reparto obrante a folio 31 de la presente encuadernación, donde se le dio el respectivo trámite a la demanda hasta el día 14 de agosto de 2019, fecha para la cual se declaró la pérdida de la competencia.

Dicha decisión obedeció a un control de legalidad efectuado por el juzgado en el que se determinó que el término previsto para dictar la sentencia contenido en el artículo 121 del C.G.P., se encontraba más que vencido.

Una vez remitido el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, esa sede judicial mediante providencia del 15 de enero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del proceso, ordenando la devolución de las diligencias al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Consideró el juzgado homólogo que la nulidad declarada no operaba de pleno derecho y tampoco fue alegada por las partes, motivo por el cual no podía reconocerse la sanción prevista en el artículo 121 del C.G.P., y sumó diciendo que, desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia y a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso.

El artículo 121 del C.G.P. ha sido objeto de diversas controversias desde que se promulgó la expedición de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso y sobre este tema se han adoptado diversas posturas por parte de las autoridades judiciales del país.

Sin embargo, con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, se declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del citado artículo, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que



la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En dicha sentencia, la sanción de la nulidad quedó supeditada a la solicitud de declaratoria que realizara cualquiera de las partes previo a la sentencia, pues se dijo: “...se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley...”

Con esa salvedad desapareció la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y con ello se pretende poner fin a la práctica desleal asumida por alguna de las partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Luego, al declararse la inexequibilidad de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y 136 del C.G.P. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá pretende darle efectos retroactivos a la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, pues aunque se anunció la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en la precitada cláusula 121, para la fecha del proferimiento del auto por parte de este juzgado no había sido expedida la sentencia de constitucionalidad y dicha determinación no cobija las situaciones consolidadas con anterioridad a esta, pues tal postura tiene efectos irretroactivos.



Por lo tanto, su negativa a conocer del asunto con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial en aplicación de los principios de Acceso a la Justicia y Debido Proceso, desconoció que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos ultractivos y no retroactivos.

Por tal motivo, este Juzgado plantea del conflicto negativo de competencia, a fin de que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2017-00597

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, informando que el presente proceso fue remitido por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el proceso fue inicialmente presentado ante este Juzgado conforme puede verse en el acta individual de reparto obrante a folio 122 de la presente encuadernación, quien dio el respectivo trámite a la demanda hasta el día 02 de septiembre de 2019, fecha para la cual se declaró la pérdida de la competencia.

Dicha decisión obedeció a un control de legalidad efectuado por el juzgado en el que se determinó que el término previsto para dictar la sentencia contenido en el artículo 121 del C.G.P., se encontraba más que vencido aún después de haberse prorrogado la competencia por seis (6) meses más.

Una vez remitido el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, esa sede judicial mediante providencia del 15 de enero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del proceso y ordenó la devolución de las diligencias al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Consideró el juzgado homólogo que la nulidad declarada no operaba de pleno derecho y tampoco fue alegada por las partes, motivo por el cual no podía reconocerse la sanción prevista en el artículo 121 del C.G.P., y sumó diciendo que, desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia y a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso.

El artículo 121 del C.G.P. ha sido objeto de diversas controversias desde que se promulgó la expedición de la Ley 1564 del Código General del Proceso y sobre este tema se han adoptado diversas posturas por parte de las autoridades judiciales del país.

Sin embargo, con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, se declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del citado artículo, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que



la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En dicha sentencia, la sanción de la nulidad quedó supeditada a la solicitud de declaratoria que realizara cualquiera de las partes previo a la sentencia, pues se dijo: *“...se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley...”*

Con esa salvedad desapareció la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y con ello se pretende poner fin a la práctica desleal asumida por alguna de las partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Luego, al declararse la inexequibilidad de la expresión de *“de pleno derecho”*, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y 136 del C.G.P. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá pretende darle efectos retroactivos a la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, pues aunque se anunció la declaratoria de inexequibilidad de la expresión *“de pleno derecho”* contenida en la precitada cláusula 121, para la fecha del proferimiento del auto por parte de este juzgado no había sido expedida la sentencia de constitucionalidad y dicha determinación no cobija las situaciones consolidadas con anterioridad a esta, pues tal postura tiene efectos irretroactivos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo tanto, su negativa a conocer del asunto con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial en aplicación de los principios de Acceso a la Justicia y Debido Proceso, desconoció que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos ultractivos y no retroactivos.

Por tal motivo, este Juzgado plantea del conflicto negativo de competencia, a fin de que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado, que negara las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del cuatro (4) de febrero de 2020.-

SEGUNDO: Por Secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias fijadas en segunda instancia por el superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Pertenencia No. 2019-00236

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2020, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior y con solicitud del apoderado demandante de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos para que registren la medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P. para tener en cuenta las publicaciones realizadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO HERRERA (Q.E.P.D.) y a las PERSONAS INDETERMINADAS.

El día 10 de diciembre de 2019, el apoderado actor allegó los documentos requeridos por el Despacho, razón por la cual al revisar las publicaciones y al hallar que se encuentran en debida forma, se ordenará que por secretaría se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido lo HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO HERRERA (Q.E.P.D.) y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por secretaría en aplicación del principio de economía procesal y de lo aquí ordenado, dé cumplimiento al numeral 4º de la providencia del 29 de noviembre de 2019.

Por otro lado, en atención a la solicitud elevada por el demandante se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur para que en el término de los cinco (5) días procedan a registrar la medida cautelar sobre el bien identificado con el folio



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de matrícula inmobiliaria No. 50S-209129, haciéndoles la precisión que la presente demanda se dirige contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO HERRERA (Q.E.P.D.), quien aparece como uno de los titulares del derecho real de dominio.

Finalmente, observa el Despacho que a la fecha no ha sido posible obtener respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, motivo por el cual se ordenará oficiarles nuevamente para que en el término de cinco (5) días den respuesta a los oficios mediante los cuales se les comunicó el auto admisorio de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., mediante el cual se realizó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO HERRERA (Q.E.P.D.) y las PERSONAS INDETERMINADAS. Por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO HERRERA (Q.E.P.D.) y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA en aplicación del principio de economía procesal y de lo aquí ordenado, dé cumplimiento al numeral 4º de la providencia del 29 de noviembre de 2019.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur para que en el término de los cinco (5) días procedan a registrar la medida cautelar sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-209129, haciéndoles la precisión que la presente demanda se dirige contra los HEREDEROS DETERMINADOS E



INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO HERRERA (Q.E.P.D.), quien aparece como uno de los titulares del derecho real de dominio.-

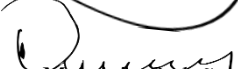
CUARTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2020, señalando que el acreedor hipotecario no compareció al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que el acreedor hipotecario **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, se notificó por aviso conforme a las diligencias obrantes a folios 501 a 504 de la presente encuadernación quien dentro del término establecido en el artículo 462 del C.G.P. guardó silencio, motivo por el cual se dejará constancia de esa situación en el presente auto.

De otro lado, revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido esta instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el el acreedor hipotecario **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, se notificó por aviso y dentro del término establecido en el artículo 462 del C.G.P., guardó silencio. -

SEGUNDO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2020, vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del demandado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 443 No. 2° del C.G.P. que *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se deben haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran virtualmente a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **SEIS (6) del mes de NOVIEMBRE del año 2.020 a la hora de las 8:30 am**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 4 a 23 del cuaderno principal.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandado **HUGO FERNELI DÍAZ PLAZAS.-**

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales aportadas con la contestación de la demanda obrante a folios 87 a 463 de la encuadernación.
- **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de la siguiente persona:

- **CÉSAR PLAZAS MACÍAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., se requiere a la parte interesada para que procure la comparecencia del testigo, so pena de tenerlo por desistido.

- **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

a) Se decreta el interrogatorio del señor **WILLIAM GEORGE SÁNCHEZ ZEQUERA** en su calidad de representante legal de la sociedad **WARCO S.A.S.** y/o quien haga sus veces al momento de la diligencia, a quien se le pondrán en conocimiento los documentos obrantes en el proceso con el fin de que los reconozca.



- **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se niega la solicitud de inspección judicial en virtud de las otras pruebas aportadas al expediente.-

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** que absolverá la parte demandada, el cual se recepcionará en la fecha y hora previamente señalada.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la parte demandante, en la fecha y hora previamente señalada.

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente indicando que el apoderado demandante aportó constancias de notificación por los artículos 291 y 292 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aportó las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigidas a la demandada **KATHERINE MORALES ZULUAGA**, ambas arrojaron resultado positivo, motivo por el cual, se tendrá notificada por aviso a la demandada, dejando constancia que dentro del término procesal oportuno guardó silencio.

De otro lado, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite el registro de la medida cautelar. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la señora **KATHERINE MORALES ZULUAGA**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

SEGUNDO: PREVIO a ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite el registro de la medida cautelar. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por entrada electrónica del 26 de agosto de 2020, con escrito de subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se librará la orden de pago solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en calidad de cesionaria de la obligación de parte de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **ADRIANA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario No. **185200018365**:

1.1) Por la suma de **\$3.810.361,25** por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme se detalla a continuación:

No. Cuota	Vencimiento	Capital
1	17/NOV/2019	\$750.474,11
2	17/DIC/2019	\$756.228,88
3	17/ENE/2020	\$762.027,78
4	17/FEB/2020	\$767.871,15
5	17/MAR/2020	\$773.759,33
	TOTAL	\$3.810.361,25

1.1) Por los intereses de mora calculados sobre el capital de las cuotas vencidas, de acuerdo con las tasas que corresponden a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que orden de sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan



desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-

1.2) Por la suma de **\$6.737.752,16** por concepto de los intereses remuneratorios antes de la presentación de la demanda, como se detalla a continuación:

Del	Al	Saldo Capital	Días	Tasa	Valor Intereses
18/oct/19	17/nov/19	\$186.726.872,77	30	9,63%	\$1.017.484,88
18/nov/19	17/dic/19	\$185.976.398,66	30	9,63%	\$1.434.165,66
18/dic/19	17/ene/20	\$185.220.169,78	30	9,63%	\$1.437.708,82
18/ene/20	17/feb/20	\$184.458.142,00	30	9,63%	\$1.440.822,13
18/feb/20	17/mar/20	\$183.690.270,85	30	9,63%	\$1.408.570,67
TOTAL					\$6.738.752,16

1.3) Por la suma de **\$182.916.511,52** por concepto del capital acelerado.-

1.4) Por los intereses de mora calculados sobre el capital acelerado, de acuerdo con las tasas que corresponden a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que orden de sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. **52445772-6921**:

2.1) Por la suma de **\$2.382.968,00**, por concepto del capital vencido a fecha 02 de marzo de 2020.-

2.2) Por los intereses de mora calculados sobre el capital vencido, de acuerdo con las tasas que corresponden a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que orden de sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 03 de marzo de 2020, y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-

4) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá de la zona correspondiente. Ofíciase conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P. -



TERCERO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: **TENER** al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario (Ejecutivo por Honorarios) No. 1999-04242

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver una solicitud, se hace necesario un pronunciamiento en el presente cuaderno.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que la última actuación dentro del presente proceso se dio con el auto de fecha 13 de noviembre de 2013, notificada en anotación en estado del 20 de noviembre del mismo año, en el cual se requirió al demandante para que realizara los trámites de notificación al ejecutado.

Por lo anterior, y como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por honorarios por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-



SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

(3)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario (Ejecutivo por Costas) No. 1999-04242

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver una solicitud, se hace necesario un pronunciamiento en el presente cuaderno.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Ahora bien, revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la última actuación dentro del presente proceso se dio con el auto de fecha 05 de diciembre de 2016, notificada en anotación en estado del 06 de diciembre del mismo año, en el cual se libró mandamiento de pago por concepto de las costas contenidas en la sentencia del 16 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Descongesitón.

Por lo anterior y como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por costas por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-



SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

(3)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario (Ejecutivo por Sentencia) No. 1999-04242

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2020, indicando que se presentó solicitud de terminación del presente trámite por desistimiento tácito.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Así mismo, el artículo 627 ibídem indica las reglas de las vigencias de las disposiciones establecidas en la Ley 1564 de 2012, entrando a regir la norma antes el día 1 de octubre de ese mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la última actuación dentro del presente proceso se dio con el auto de fecha 05 de diciembre de 2016, notificada en anotación en estado del 06 de diciembre del mismo año, en el cual se aprobó la liquidación de costas.-



Por ello, y como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por sentencia por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

(3)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por entrada electrónica del 26 de agosto de 2020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares, preste caución por la suma de \$1.001.349.706,2 pesos, correspondientes al 20% de las pretensiones pecuniarias.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía, instaurada por la sociedad **FUREL S.A.** en contra de **TOP DRILLING COMPANY S.A. – TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



CUARTO: Para efectos de la inscripción de la demanda, la apoderada de la parte actora, preste caución por la suma de \$1.001.349.706,2 de pesos, correspondiente al 20% de las pretensiones pecuniarias.-

QUINTO: Se le concede el término de diez (10) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada **LINA MARCELA CADAVID GÓMEZ** como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble - Secuencia 11800

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del 26 de agosto de 2020, con subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurado por **INVERSIONES Y PROYECTOS RIAÑO LOZANO E HIJOS Y CÍA S EN C** en contra de **INVERSIONES DE LA 93 C.I. S.A.S.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P. -

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

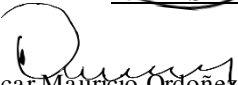
CUARTO: Tener al abogado **JORGE PINILLA COLLOGO**, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del 14 de agosto de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder otorgado identificando plenamente la persona contra quien dirige la demanda y el bien inmueble objeto de división.-
2. Aporte el poder general otorgado por la Señora LUZA MILA SERRATO DE ORTIZ a favor del Señor RODOLFO JAVIER ORTIZ SERRATO que se encuentre elevado a escritura pública. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. que establece: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.-
3. La parte demandante, aporte un nuevo escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Corrija la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.-
 - Adecúe el acápite que denominó *medida previa*, como quiera que el artículo allí mencionado no corresponde al tipo de proceso que pretende adelantar. Artículo 409 del C.G.P.-
4. Aporte el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de división.-
5. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda junto con sus respectivos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

anexos y escrito de subsanación al demandado. Tenga en cuenta que es obligatorio su cumplimiento, como quiera que el tipo de medida cautelar solicitada opera de oficio para este tipo de procesos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por la señora **LUZ MILA SERRATO DE ORTIZ** en contra del señor **RODOLFO JAVIER ORTIZ SERRATO.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del 14 de agosto de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte demandante aporte nuevo poder indicando de manera clara y precisa el tipo de proceso que pretende adelantar. Lo anterior, por cuanto a la fecha no existen “*procesos ordinarios*”.-
2. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - La parte demandante dé estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. respecto de la identificación de las partes.-
 - Adecúe el trámite del proceso que pretende adelantar, como quiera que a la fecha no existen “*procesos ordinarios*”.-
 - Indíquele al Despacho si la sociedad de hecho está conformada por más socios, toda vez que en el hecho 3º se dio a entender la existencia de otras personas. De ser el caso aporte nuevo poder y adecúe el escrito de demanda en donde se incluyan a los otros socios.-
 - Aclare a este Sede Judicial el fundamento normativo señalado en el hecho No. 10 del escrito de demanda, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil es norma actualmente derogada.-
 - La parte actora efectúe en el escrito de demanda una relación clara y precisa de cada uno de los activos y pasivos que conforman la sociedad de hecho y de los cuales pretende su liquidación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Allegue certificación catastral actualizada de cada uno de los inmuebles.-
4. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad, ya que la medida cautelar de embargo y secuestro no es procedente para este momento procesal. Ella procederá en la eventual ejecución de una sentencia favorable al demandante.-
5. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.-
6. Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el respectivo escrito de subsanación a la demandada. Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

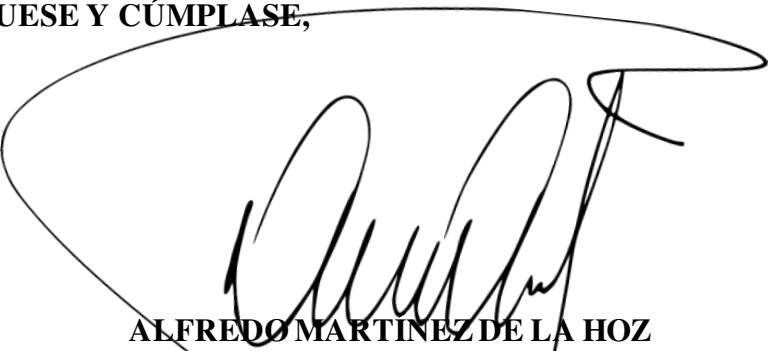
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración y Liquidación de Sociedad Civil de Hecho de Mayor Cuantía, instaurada por el señor **JORGE FLÓREZ HERRERA** en contra de **LUZ MARINA RAMÍREZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del 21 de agosto de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el Mandamiento de Pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **JHON ALEXANDER ALVIS GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **M026300105187601305000900855**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **\$130.037.920**, por concepto de capital.-

1.2) Por la suma de **\$54.460.824** correspondiente a los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de diligenciamiento del pagare.-

1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen



dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. **M026300105187608975000374187**, conforme se detalla a continuación:

2.1) Por la suma de **\$9.088.833**, por concepto de capital.-

2.2) Por la suma de **\$3.943.485** correspondiente a los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de diligenciamiento del pagare.-

2.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

3. Obligación contenida en el Pagaré No. **01305000451412**, conforme se detalla a continuación:

3.1) Por la suma de **\$8.037.178**, por concepto de capital.-

3.2) Por la suma de **\$3.506.364** correspondiente a los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de diligenciamiento del pagare.-

3.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-



4. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: El abogado **MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía – Secuencia 14183

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por reparto electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La apoderada de la parte demandante corrija la demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-
2. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto del proceso.-
3. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión que se encuentre actualizado.-
4. Aporte certificado para procesos de pertenencia, del artículo 375 Numeral 5 actualizado. Lo anterior teniendo en cuenta que el allegado data del 24 de octubre de 2019, por lo que ya cuenta con casi un año de haber sido expedido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

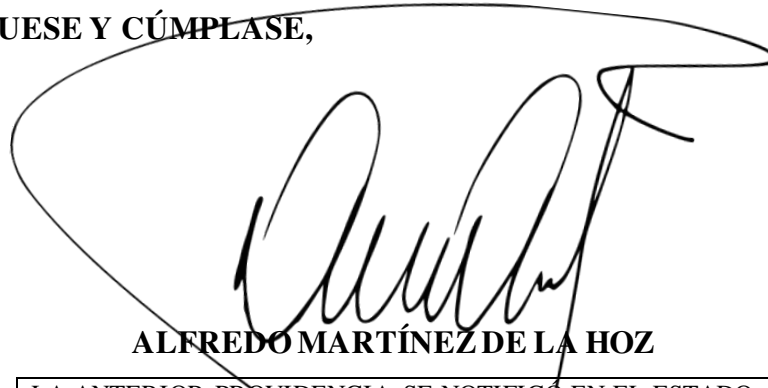
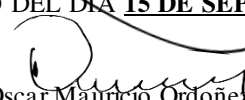
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por **HÉCTOR MANUEL MANRIQUE CASTRO, RODOLFO ENRIQUE MORE VILLAREAL, FLOR ALBA ÁVILA ÁVILA, NUBIA MONTILLA SAAVEDRA, MARÍA MARGARITA TORRES RAMOS, MARGARITA ARIAS SUAREZ, EVER DE JESÚS SÁNCHEZ CARDENAS, VÍCTOR HUGO GAVIRIA SILVA, OLGA NELLY GÓMEZ, JHON FREDY PINILLA CORREA, GERMÁN MORALES SANDOVAL, TERESA TAQUEZ GAVIRIA**, en contra **AURA MARÍA CHIVATA DE CHIVATA, ARMANDO ACUÑA HERNANDEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE